



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

EXPTE N°| 63170/2009 S A V c/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN.) Y SU ACUMULADO EXPTE N° 58.781/2010 DE R G A Y OTRO C/ E.N.MINISTERIO DE INTERIOR Y TRANSPORTE Y OTROS S7 DAÑOS Y PERJUICIOS” JUZG N° 40

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 18 días del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés, reunidos en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos acumulados **Expte N° 58.781/2010 “De R G A y otro c/ En M° Interior y Transporte y otros s/ Daños y Perjuicios”** y su acumulado **Expte. n° 63.170/2009, “S, A V c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y otros s/ Daños y Perjuicios”** respecto de la sentencia dictada con fecha 29 de Diciembre de 2021 el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que la votación debía realizarse en el siguiente orden: la Sra. Jueza de Cámara Dra. GABRIELA MARIEL SCOLARICI, y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Beatriz A VERON

El Dr. Maximiliano L. Caia en virtud de encontrarse comprendido dentro de las causales de recusación del art. 17, inc. 1, del Código Procesal se excusó de intervenir con fecha 4/7/2023 en el Expte N° 63.170/2009 y con fecha 6/7/2023 en el Expte N° 58.781/2010.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela Mariel Scolarici dijo:

I. La sentencia dictada con fecha 29 de Diciembre de 2021 en los autos **“De R G Ay otro c/ En M° Interior y Transporte y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. n° 58.781/2010)** rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por “UGOFE S.A.”, con costas; e hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional. En





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

consecuencia, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por GA De R, con costas conforme lo dispuesto en el considerando XXVIII. condenando o a “UGOFE S.A.”, “J P S, “C F C”, C J S“ y a la aseguradora “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.”, a pagar la suma de pesos un millón doscientos veintisiete mil trescientos sesenta (\$ 1.227.360), 80% de (\$ 1.534.200) a GA De R con más los intereses que se calcularán conforme lo dispuesto en el considerando XXVII.

En autos “**S, A V c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y otros s/ Daños y Perjuicios**” (Expte. n° 63.170/2009), rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por “UGOFE S.A.”, e hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional y rechazó la excepción de prescripción, con costas; rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por “Sancor...”, con costas; e hizo lugar a la demanda promovida por A V S, con costas conforme lo dispuesto en el considerando XXVIII. Condenando a UGOFE S.A.”, “JP S, “C F C”, C J Sz“, “G A De R”, a la aseguradora “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.” y a “Sancor Cooperativa de Seguros Limitada”, esta última en los términos del seguro contratado, la suma total de pesos un millón setecientos treinta y dos mil ochocientos (\$ 1.732.800), a A V S quedando a cargo de Gastón Adrián De R la suma de pesos trescientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta (\$ 346.560) y a cargo del resto de los demandados la suma de pesos un millón trescientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta (\$ 1.386.240), con más los intereses que se calcularán conforme lo dispuesto en el considerando XXVII.

II. Contra el decisorio apelan y expresan agravios: en autos “**S, A Vc/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y otros s/ Daños y Perjuicios**” (Expte. n° 63.170/2009) a fs. 1721/1739 la codemandada UGOFE S.A; a fs. 1741/1750 la parte actora; a fs. 1752/1753 el co demandado G A De R; a fs. 1759/1765 Sancor Cooperativa de Seguros Limitada”, y a fs. 1755/1758 C J S. Corridos los pertinentes traslados de ley obran a fs. 1767/1769; 1770/1781;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

1782/1784; 1792/1795; fs. 1797 y fs. 1799/1800 los respectivos respondes de las partes a sus contrarias.

Asimismo en autos “**De R G A y otro c/En M° Interior y Transporte y otros s/ Daños y Perjuicios**” (Expte. n° 58.781/2010) apelan y expresa agravios a fs. 1331/1341 la parte actora y a fs. 1315/1330 la co demandada UGOFE SA. Corridos los pertinentes traslados de ley obran a fs. 1343/1344; 1350/1353 y fs. 1355/1358 el responde de las contrarias.

Con fecha 6 de Septiembre de 2023 se dictó el llamado de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

III. Breve reseña de los hechos

Motiva el inicio de las actuaciones en autos “De R G A y otro c/ EnM° Interior y Transporte y otros s/Daños y Perjuicios” el accidente padecido el día 21 de Julio 2008 aproximadamente las 13.20 horas, cuando el actor, se encontraba conduciendo su vehículo Ford, modelo Focus, domino DSF381, por la calle Piedras de la localidad de Villa Astolfi, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires. En dichas circunstancias, se dispone a cruzar el paso a nivel de la calle Piedras y vías del Ferrocarril San Martín, cuyas barreras se encontraban levantadas, e iniciando correctamente el cruce resulta imprevistamente embestido por la locomotora Diesel B822 que avanzaba sin vagones hacia Pilar, a cargo de C F C, sufriendo los graves. daños y perjuicios personales y materiales, cuya responsabilidad imputa a las codemandadas, efectuando el detalle de los mismos y por los cuales acciona.

En las actuaciones acumuladas “S, A Va c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y otros s/ Daños y Perjuicios”, la actora refiere que cuando el vehículo Ford Focus, domino DSF381, propiedad de Luis Ramón Etchart, conducido por G A De R se encontraba cruzando el paso a nivel de la calle Piedras y vías del Ferrocarril San Martín de Villa Astolfi, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires es embestido por la locomotora diesel B 822 que se dirigía sin vagones a Pilar, encontrándose a cargo de CF C, siendo su ayudante C J S.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Añade, que era transportada en dicho vehículo, ubicada en el asiento del acompañante del conductor, resultando gravemente lesionada, e imputando responsabilidad a los codemandados por los daños y perjuicios padecidos y que detalla acaecidos en el siniestro de marras.

IV. Como previo y antes de entrar en el tratamiento de los agravios deducidos cabe precisar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 aprobado por la ley 26.994 contempla de manera expresa lo relativo a la “temporalidad” de la ley. Es menester interpretar coherentemente lo dispuesto por su art. 7° sobre la base de la irretroactividad de la ley respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas, y el principio de efecto inmediato de la nueva ley sobre las situaciones que acontezcan, o relaciones jurídicas que se creen con posterioridad a su vigencia, así como a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las consecuencias son los efectos, -de hecho o de derecho que reconocen como causa, una situación o relación jurídica por ende atento que en los presentes obrados la situación de que se trata, ha quedado constituida, con sus consecuencias devengadas, conforme a la ley anterior, corresponde analizar la cuestión a la luz de la misma, así como la doctrina y jurisprudencia a ella aplicable.

Por lo demás, adelanto que seguiré a los recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos:258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos: 274:113) las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

Agravios

V. Agravios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

A) Expte. n° 58.781/2010 “De R G A y otro c/ EnM° Interior y Transporte y otros s/ Daños y Perjuicios”

Los agravios de la parte actora se centran fundamentalmente en torno al porcentaje de responsabilidad atribuida en la instancia de grado. que no hay elemento alguno que corrobore la versión de los demandados, en tanto del video adjunto, no se desprende que el actor haya cruzado la barrera baja. Asimismo, que los demandados no han producido prueba que verifique el estricto cumplimiento a las distancias que deben tener las barreras en pasos a nivel donde existe doble vías, y que de las declaraciones testimoniales de Vallejos y Frossar surgen que la barrera empezó a bajar cuando el rodado del Sr. De R ya se encontraba pasando el paso nivel, por lo que entiende que no hay duda alguna, que las medidas de seguridad no fueron efectuadas con la debida antelación requerida. Remarca que si la barrera hubiera estado baja, si la señal sonora hubiera estado funcionando, y si el paso a nivel cumplía con las exigencias de ley, el accidente no hubiera sucedido.

Asimismo funda su queja en el reducido monto fijado por incapacidad sobreviniente, insuficiente a los fines de lograr una justa indemnización ponderando su joven edad y las lesiones padecidas solicita su elevación aplicando fórmula y considerando las particularidades del caso. Cuestiona también el reducido monto por tratamiento psicológico y daño emergente peticionando se fije una suma que compense adecuadamente los rubros señalados como el daño moral ponderado la gravedad del accidente padecido afectando su mejor momento como jugador de rugby, ya que se encontraba jugando en Europa a sus 28 años de edad por arrancar su segunda temporada en el Club Benetton Rugby Treviso de Italia.

En cuanto al lucro cesante está acreditado que el actor se vio privado de percibir la suma de 63.350 Euros por la temporada 2008/2009, ya que al no presentarse, a causa de accidente, el jugador no cobra por lo que solicita se tome nuevamente el valor del DÓLAR MEP, ello así toda vez que es el único medio de acceso legal en el mercado para poder adquirir por medio de los Dólares Estadounidenses los Euros dejados de percibir.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

También cuestiona la desestimación del daño material del rodado pues las fotografías adjuntadas y de la causa penal se desprenden los daños sufridos por el rodado del actor, y a fs. 1029/1030 se encuentra la respuesta del taller mecánico Folcia, en la cual se reconoce el presupuesto oportunamente acompañado, si bien el actor no resultaba ser el titular registral al momento del accidente, no es menos cierto que es el poseedor y guardián del mismo, y con posterioridad en fecha 07/10/2009 realizó a transferencia del mismo siendo incuestionable los daños padecidos por el rodado, también discute el rechazo de la privación de uso no es menos cierto que como consecuencia de los turnos de los talleres, la compra de repuestos, y los graves daños sufridos por el automotor los cuales surgen a simple vista de las fotografías anexadas, el mismo debe ser valorado prudentemente.

Finalmente en torno a la tasa de interés fijada y el contexto económico de nuestro país, donde la demora puede traer aparejado en caso de devaluación y alta inflación, que el crédito se disuelva y con el fin de que se cumpla en debido tiempo y forma con la sentencia de autos, se disponga la aplicación de dos veces la tasa activa dispuesta por el fallo plenario “SAMUDIO” desde la sentencia se torne ejecutable.

La codemandada UGOFE cuestiona la exclusión en el fallo recurrido del Estado Nacional al admitir la excepción de falta de legitimación opuesta, remarca que Ugofe S.A. no lleva a cabo la actividad ferroviaria por su propia cuenta, sino “por cuenta y orden” del Estado Nacional, pudiéndose advertir tal extremo del procedimiento establecido en el artículo 4º del Acuerdo de Operación, acompañado con la contestación de demanda, en donde los fondos de la explotación tienen (ingresos por pasajes y otros conceptos) el carácter de fondos públicos, respecto de los cuales UGOFE S.A. tiene la obligación de rendir cuenta al Estado Nacional. El actuar por cuenta y orden del Estado, así como la precariedad y transitoriedad de la operación son las circunstancias que justifican el Artículo Octavo del Acuerdo de Gerenciamiento Operativo de Emergencia, en el cual el Estado Nacional se obliga a mantener a indemne a UGOFE S.A. por todos los daños y perjuicios ocasionados en su ejecución.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Remarca es un mero Operador del servicio ferroviario, en situación diferente y mucho más precaria que la de un Concesionario de un Servicio Público.

Cuestiona también la atribución de responsabilidad de un 80% a su parte por no haber dado estricto cumplimiento a las medidas de seguridad del paso a nivel y al deber de cuidado y control de la velocidad correspondiente.

Insiste que en el caso se ha producido una extensa prueba que demuestra acabadamente el extremo rupturista de culpa de la víctima en especial de las constancias de la causal, y que ha sido totalmente dejada de lado en el fallo que se recurre. Que el actor tenía pleno conocimiento de que se encontraba ingresando a una zona ferroviaria y por lo tanto debió prestar mayor atención a dichas circunstancias solicitando se revoque en este aspecto el decisorio de grado.

Subsidiariamente se agravia del monto fijado por incapacidad sobreviniente, gastos de farmacia médicos y traslado, daño moral, como por la tasa de interés activa fijada en el decisorio solicitando un tasa del 8% anual pues se trata de una deuda de valor cuya entidad se fijó a valores al momento de la sentencia y respecto a la imposición de costas sean impuestas a la parte actora conjuntamente con el rechazo de demanda.

B) Expte. n° 63.170/2009 “S, A V c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y otros s/ Daños y Perjuicios”

Se agravia la parte actora por el reducido monto fijado por incapacidad sobreviniente atento el gravísimo daño sufrido en el aspecto físico como psíquico sin valorar adecuadamente las minusvalías padecidas y el principio de reparación integral y plena que, como lo ha declarado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene status constitucional (Fallos, 321:487 y 327:3753, entre otros) lo que importa, como lógica consecuencia, que la indemnización debe poner a la víctima en la misma situación que tenía antes del hecho dañoso.

Cuestiona también el monto fijado por tratamiento psicológico como el punto de partida de los intereses para dicho rubro, también el monto por gastos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

de asistencia médica farmacia y traslados solicitando su elevación a sus justos términos.

En torno al daño moral solicita su adecuación atento la intensidad de los padecimientos íntimos sufridos en el accidente y los tratamientos y estudios a los que tuvo que someterse, conforme surge de las constancias de autos.

Finalmente peticiona se aplique dos veces la tasa activa mencionada en el plenario “SAMUDIO” desde que quede firme la sentencia de autos, ello se requiere así a fin de evitar posibles incumplimientos o demoras en el cumplimiento de la sentencia.

Concluye que “Sancor Cooperativa de Seguros Limitada” a fs. 254/306 contestó demanda y en ningún momento dicha aseguradora opuso límite alguno de cobertura, sino que trato sin más de desligarse directamente de sus obligaciones. Y si bien adjuntó una póliza a su respuesta no resulta menos que dicha documental fue desconocida, y que se la tuvo como desistida de la pericial contable a fs. 653, sin que realizara pedido alguno en las presentes actuaciones tendiente a los fines de acreditar el límite denunciado. Conforme lo expuesto no corresponde hacer valer la limitación de cobertura que se desprende de la póliza acompañada por la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, debiendo en este caso la empresa de seguros responder concurrentemente o *in solidum* con su asegurado.

La co demandada UGOFE SA cuestiona la responsabilidad atribuida en la instancia de grado insiste en esta instancia en la exclusiva responsabilidad del co demandado De R al emprender el cruce. Que no se dio valor probatorio a la versión policial de los hechos consignada a fs. 2 de la causa penal, y que da cuenta de que el vehículo en el que se trasladaba la actora intentó cruzar estando las barreras bajas. Los daños sufridos por la víctima son producto de la absoluta negligencia del conductor del vehículo por no respetar las señales de seguridad y prevención. La sola característica del accidente indica indubitadamente que el conductor del vehículo en el que se trasladaba la actora no tomó precaución alguna y justamente el cruce de un paso a nivel





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

requería una máxima prudencia y precaución. Cita jurisprudencia de esta Excma. Cámara en relación a la postura esgrimida por su parte y solicita se condene por el 100% de responsabilidad a conductor del vehículo.

Debate también la admisión en el fallo en crisis de la falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional concluyendo el decisorio que no es responsable frente al reclamo promovido por la actora.

Remarca que conforme al acuerdo de gerenciamiento del servicio el Estado Nacional asumió, en el artículo octavo de dicha convención, mantener totalmente indemne al operador por todos los daños y perjuicios y en general todo rubro o concepto que pudiera válidamente ser reclamados por los terceros ajenos al convenio en concepto de responsabilidad civil en los términos del Código Civil y del Código de Comercio de la Nación, como consecuencia de los siniestros y/o accidentes producidos durante la prestación y/ operación de los servicios ferroviarios de pasajeros correspondientes a los servicios ferroviarios, salvo dolo del operador, siendo ésta la cláusula especial aplicable al caso de autos.- Remarca que no puede perderse de vista que la cláusula del artículo octavo implica, en rigor de verdad, un contrato de “asunción de cumplimiento”, “asunción interna de deuda” o más propiamente una “promesa de liberación”, consistente en un convenio paralelo a una obligación existente, por el cual un tercero (el Estado Nacional) se compromete a liberar al deudor (UGOFE) oportunamente y en caso de condena.-

Que el Estado Nacional asumió frente a Ugofe una promesa de pagarle las deudas que ésta enfrentara en los supuestos de responsabilidad civil (art. 8º) - sin que tenga repercusión alguna en el caso el art. 9º que no se refiere a supuestos como el que aquí se ha examinado.

Por otro lado insiste que UGOFE SA opera por cuenta y orden del Estado Nacional en el marco del Acuerdo de Operación de Emergencia de los servicios ferroviarios urbanos de pasajeros - Grupo de Servicios n° 5 - suscripto entre el mencionado Estado Nacional y la UGOFE S.A. por lo que debe asumir la responsabilidad por la explotación de ese servicio, en el contexto del cual ocurriese el siniestro de autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

En cuanto a los montos indemnizatorios fijados por incapacidad sobreviniente, física y psíquica, tratamiento psicológico, daño emergente y daño moral, los considera elevados y excesivos.

En cuanto a la tasa de interés fijada en el decisorio de grado y a fin de que no se produzca un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, peticiona un interés anual del 8 % desde el día del hecho hasta la fecha de dictado de la sentencia definitiva, y desde allí en adelante, que se liquiden los intereses a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago, en un todo de acuerdo con la doctrina emanada del Plenario Samudio de la Cámara Civil.

Asimismo para el caso de que se hiciera lugar a la demanda, pide se decida expresamente que la totalidad de las costas a pagar por su parte no supere el 25 % del capital de condena, atento lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial.

Las quejas del co demandado De R G A se centran en la atribución de responsabilidad efectuada en la instancia de grado, en idénticos términos que los expuestos en los autos acumulados (Expte n° 58.781/2010) y que si bien pudo haber extremado los recaudos, no resulta menos, que si la barrera hubiera estado baja, si la señal sonora hubiera estado funcionando, y si el paso a nivel cumplía con las exigencias de ley, el accidente no hubiera sucedido.

El co demandado C J S funda su queja en que el decisorio hizo caso omiso de las constancias de las actuaciones penales ofrecidas como prueba en las que quedó probada la causa exclusiva del accidente que se debió pura y exclusivamente a la culpa del demandado De R, quien obró con absoluta insensatez y temeridad al intentar el cruce del paso a nivel. Que no se ponderó la video filmación donde surge claramente la conducta negligente ni la prioridad de paso de la locomotora, ni el extremo no menor que la propia aseguradora del vehículo propiedad de De R al presentarse en autos pretende eximirse de responsabilidad aduciendo la culpa grave de su asegurado.

Cuestiona también por elevados los montos indemnizatorios por incapacidad sobreviniente, daño moral, daño emergente, como la tasa de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

interés activa fijada en el fallo apelado que configura un enriquecimiento indebido a favor de la actora, alterando el significado económico del capital de condena, incrementándolo indebidamente y comprometiendo así los principios que vedan el enriquecimiento sin causa.

Peticiona la fijación de la tasa pasiva del 6% desde el hecho y hasta la fecha de pago y la distribución de las costas de acuerdo a la responsabilidad que pudiera caer sobre la empresa operadora y su condición de ayudante del conductor.

En cuanto a la regulación de honorarios solicita la aplicación de la ley 24432 en cuanto sostiene que los honorarios profesionales no excederán del 25 % del monto de la sentencia. Asimismo teniendo en cuenta que los trabajos profesionales comenzaron a desarrollarse antes de la entrada en vigencia de la ley 27423 y la observación del P.E.N. efectuada al art. 64 y otros concordantes de dicha ley (De.1077/17) se debieron aplicar las pautas arancelarias previstas en la Ley 21839 modificadas por la ley 24432.

A su turno Sancor Cooperativa de Seguros Ltda remarca que a raíz de la investigación efectuada en sede penal ha quedado comprobada la responsabilidad tanto de la demandada UGOFE como del guardabarrera, el motorman y su ayudante. Que las barreras eran accionadas manualmente, sin señalización sonora ni lumínica. Que las declaraciones testimoniales coinciden en que, al momento en que las barreras comienzan a bajar, la locomotora ya estaba a la altura de la estación, es decir a escasos metros del lugar del impacto. Dice que de la propia declaración del guardabarrera surge el grado de negligencia de su obrar puesto que aún si la barrera hubiese estado totalmente baja como indica, debería haber permanecido en alerta, mayor tiempo del que dice haberlo hecho (máxime considerando las condiciones climáticas de ese día como lluvia y niebla) y no colocarse dentro de la garita. También alega la responsabilidad del conductor de la locomotora que circulaba a toda marcha pese a estar arribando a una estación incumpliendo con el Reglamento Interno Técnico Operativo que impone velocidades máxima que deben ser respetadas. Subraya que las barreras se encontraban





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

altas al momento en que el vehículo conducido por el Sr. G A De R comienza a traspasar la vía. Por el contrario, dichas barreras comienzan a bajar cuando el automóvil ya se encontraba de bajo de la barrera y que el mismo tuvo que acelerar para que no le golpeará el techo; de tal forma que el rodado quedó encerrado en el paso a nivel.

En cuanto al rechazo de la excepción de falta de legitimación opuesta en base a una causal de exclusión objetiva, esto es cruzar con las barreras bajas; y otra subjetiva, culpa grave del asegurado, entiende que a la luz de la condena se dan ambos supuestos, la posible condena al demandado asegurado en Sancor Seguros necesariamente conduce al supuesto de “no seguro” previsto en el contrato y se debe hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por su parte. En síntesis, señala que si los motivos del lamentable accidente fue el accionar del Sr. De R, se debió haber aplicado la exclusión de cobertura expuesta en la póliza de seguro. La conducta del asegurado configuró claramente un supuesto de culpa grave, que de acuerdo a la ley (art. 70 y 114 de la Ley 17.418) y al contrato, determina la ausencia de cobertura.

Finalmente, solicita que se tenga en cuenta que la actora circulaba sin tener el cinturón de seguridad colocado, poseyendo tal conducta omisiva la suficiente entidad para constituirse en la causa (o concausa) del alegado resultado dañoso por el que se demanda.

VI. Excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional en ambas causas acumuladas.

Por razones de orden metodológico corresponde dar tratamiento en primer término a los agravios de la co demandada UGOFE SA relativos a la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, por el Estado Nacional.

La sentencia de grado precisó que a partir del contrato de concesión que surge de la normativa aplicable la codemandada UGOFE SA asumió la principal obligación de transportista que implica adoptar las medidas de seguridad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

El Estado Nacional dio en concesión dicho servicio y controló su debido cumplimiento. En consecuencia, verificado el hecho, es ante el gerenciador ante quien corresponde litigar, pues abinitio, el proceso pone en evidencia que los actores le endilgan al primero, no haber cumplido con las medidas de seguridad establecidas en el SETOP. Concluyendo, que el Estado Nacional no es responsable frente al reclamo en estudio, de allí que hizo lugar a la defensa opuesta.

Las argumentaciones de la quejosa tienden a desvirtuar lo decidido en la anterior instancia.

En principio cabe señalar que la legitimación para obrar en la causa denota la condición jurídica en la que se hallan una o varias personas en relación con el derecho que invocare en el proceso, ya sea en razón de la titularidad del mismo o de otras circunstancias idóneas para justificar su pretensión, configurando ello, en todos los casos, un elemento sustancial de la litis, cuya ausencia impide que la sentencia resuelva la debida relación sustancial del debate (cfr. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal", comentario al art. 347, ps. 354/355, Ed. Astrea)

De tal modo, la falta de legitimación pasiva se configura cuando el sujeto demandado no es la persona habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia que se ventila en el proceso. Es decir, no existe coincidencia entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (Conf. Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", art. 347, pg. 228/ 229).

El proceso debe desarrollarse respecto de sujetos que puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del mismo y, por consiguiente, de la tutela jurisdiccional. La aptitud para demandar y para contradecir coincide con la titularidad del derecho subjetivo sustancial y con el carácter de sujeto pasivo de esa relación sustancial. Cuando se controvierte en juicio sobre una relación de derecho privado, la legitimación para obrar y para contradecir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

corresponde, respectivamente, al sujeto activo y al sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida.

La defensa de falta de legitimación para obrar en el actor -activa- o en el demandado -pasiva- se identifica con la tradicionalmente denominada "falta de acción" (*sine actione agit*). Por ello, la legitimación para obrar- como condición esencial de admisibilidad de la acción que es puede y debe ser verificada, incluso de oficio, por el juzgador, aun mediando conformidad de partes por tratarse de un defecto sustancial de la pretensión.

Ahora bien, cabe señalar que el Estado Nacional debe responder en su carácter de propietaria de los ferrocarriles y no encontrándose controvertido en el sub lite que el Estado Nacional sea propietario de la cosa que causó el daño (la formación ferroviaria), nada impide aplicar al estado la responsabilidad objetiva, en la medida en que resulte dueño o guardián de la cosa riesgosa que ha producido el perjuicio, debiendo responder en los términos del art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil entonces vigente.

Se ha sostenido que no obsta a dicha responsabilidad el hecho de que también responda UGOFE S. A. en su carácter de transportista, ya que se trata de dos obligaciones diferentes surgidas de distinta fuente (el art. 1113 del Código Civil, para el Estado, y los arts. 184 del Código de Comercio y 5 y conss. de la ley 24.240, para U.G.O.F.E. S.A.) aunque coincidentes en su objeto (indemnizar a la víctima), razón por la cual tienen carácter concurrente o *in solidum* (Conf. CNCiv. Sala A, 4/2/2021, expte N° 3845/2011 “Rodríguez Adriana Nora c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria De Emergencia S. A. y otros s/ Daños y perjuicios”).

A su vez cabe remitirse al Acuerdo de Operación de Emergencias de los Servicios Ferroviarios Urbanos de Pasajeros Grupo de servicios” celebrado entre el estado Nacional y el operador (art 8 y 9) del cual se deriva que el Estado Nacional, asume mantener totalmente indemne al Operador y/o accionistas del Operador y/o a los directores del Operador y/o a los directores de los accionistas del Operador, por todos los daños y perjuicios y en general todo rubro o concepto, que pudieran válidamente ser reclamados por los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

terceros ajenos a este convenio, en concepto de responsabilidad civil en los términos del Código Civil y del Código de Comercio de la Nación, como consecuencia de los siniestros y/o accidentes producidos durante la prestación y/u operación de los servicios ferroviarios de pasajeros correspondientes a los servicios ferroviarios objeto de este acuerdo (art 8).

El Operador será responsable a partir de la toma de posesión por parte de éste de todas aquellas cuestiones que se originen en incumplimiento de las obligaciones en este Acuerdo por su culpa o dolo. El Estado Nacional mantendrá indemne al Operador frente a todo reclamo cualquiera sea su naturaleza u origen, comprometiéndose en consecuencia a intervenir en forma voluntaria u obligada en todo procedimiento o proceso ya sea administrativo o judicial cuando así le sea requerido en forma fehaciente por el operador (art 9).

No se advierte que el Acuerdo previera deslindar de responsabilidad alguna al Estado Nacional por los accidentes ocurridos en ocasión de la prestación del servicio ferroviario ni que se desprendiera de todos los aspectos que hacen a su funcionamiento. Es que si bien es cierto que se estableció la responsabilidad del Operador en todas aquellas cuestiones que se originen en incumplimiento de obligaciones asumidas en el acuerdo por su culpa o dolo (art. 9), ello en modo alguno significa que la responsabilidad deba reposar únicamente en “UGOFE SA”, pues tal afirmación contradice lo estipulado en el art. 8 y en la parte final del art. 9, así como en las restantes disposiciones que surgen del acuerdo. En todo caso, la interpretación del Convenio lleva a sostener que tanto la empresa ferroviaria como el Estado Nacional deben responder por tales siniestros, sin excluir a ninguno de ellos (Conf CNCiv, Sala A, 17/4/2023, Expte N° 35246/2011 “Friedl, Pablo Rolando c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias s/ daños y perjuicios”)

En relación a ello corresponde precisar que la cláusula de indemnidad rige las relaciones entre Estado Nacional y U.G.O.FE, sin que ello implique liberar de responsabilidad al primero, cuando se ha asumido que la operación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

se ha delegado en una suerte de gerente operativo, dependiente, remunerado por cuenta y orden del principal.

Así U.G.O.FE responde como prestataria del servicio, al haber incumplido el contrato de transporte y el Estado Nacional asumió frente a ella una promesa de pagarle las deudas que enfrentará en los supuestos de responsabilidad civil (art. 8°).

De manera que cabe colegir tal como se ha expedido esta Cámara Civil, que en el acuerdo que se analiza, UGOFE opera el servicio ferroviario “por cuenta y orden del Estado Nacional”.

En este sentido, se ha sostenido que la utilización de la figura del operador para calificar a UGOFE, da cuenta de la necesidad de establecer un régimen jurídico distinto al que se venía utilizando, para regular las relaciones entre el Estado y el concesionario” “A ello se suma, que la cláusula octava viene a modificar sustancialmente la situación en la que el Estado se presenta respecto de los trenes, asegurando indemnidad a UGOFE” (Conf. CNCiv, Sala H, 22/4/2014, Expte. N° 116.362/2008 “M. C., L. c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia y otros s/ daños y perjuicios”; ídem esta Sala, 15/7/2014, Expte N° 104.281/2007 “Gómez Jorge Leónidas y otro c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria y otros s/daños y perjuicios”; entre otros).

Adhiero en consecuencia al criterio jurisprudencial que sostuvo que las previsiones por las cuales el concedente traslada la responsabilidad al concesionario resultan inoponibles a los damnificados, en tanto han sido ajenos a dicha relación contractual (conf. CNCiv, Sala M, del 14/07/2011 en autos “Troiano, Víctor Antonio y otro c. Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, Publicado en: RCyS2011-XI, 222 - DJ18/01/2012, 73 Cita Online: AR/JUR/36711/2011, del voto en disidencia de la Dra. Mabel de los Santos; Ídem, Sala D, 9/9/2016 “A. R. A. y otro c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem, Sala A, Expte N° 44.286/2009, 17/12/2014, “P., Maximiliano c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia S. A. y otro s/ Daños y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

perjuicios”; Ídem id, esta Sala, 20/8/2019, Expte N° 112192/2009 “Bustos Jonatan Javier c/ UGOFE S.A s/ Daños y Perjuicios”, entre otros).

Así se ha sostenido que el mentado acuerdo sólo tiene fuerza vinculante entre las partes contratantes, en los términos y condiciones previstos en los entonces vigentes por los arts. 1197 y 1198 del código de fondo, no pudiendo oponerse ni perjudicar a terceros ajenos, que no han tenido participación en su celebración (CNCiv, Sala B, 15/11/2013, “Almaras Carolina Paola c/ UGOFE y otro s/ daños y perjuicios”) Ello, claro está, sin perjuicio de las acciones regresivas que se considere con derecho a ejercer por la vía y forma que corresponda (Conf. CNCiv, sala C, 3/3/2011, R.N° 565.253 “Escriña, Federico y otro c/ UGOFE S.A. y otro s/ Daños y perjuicios”; Ídem id, 17/10/2013, “Cañizares Cristina del Valle c/ Unidad de Gestión Operativa de Emergencia Ferroviaria y otros s/ daños y perjuicios”; ídem esta Sala, 15/7/2014 Expte N° 104.281/2007 “Gómez Jorge Leónidas y otro c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria y otros s/daños y perjuicios”; Idem id Expte N° 2.863/2.014 15/9/2021 “Digon, Gabriel Adrián c. Unidad de Gestión Opert. Ferroviaria de Emerg. SA y otro s/daños y perjuicios”, id.id., 13/3/2023 Expte. n° 49.460/2014 “M., F. G. c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otros s/daños y perjuicios”; entre otros muchos).

Dentro del ámbito de las relaciones entre las partes, no cabe duda que pueda ser discutible el acuerdo celebrado y en qué supuestos cada una de ellas deba responder, pero las cláusulas contractuales suscriptas con la operadora, son claramente inoponibles a la víctima, no eximiendo a la accionada de su legitimación pasiva, frente a supuestos que pudieran producirse por eventuales incumplimientos de las prestaciones a la que se encuentra obligada (Conf. CNCiv, Sala E, 14/11/2013, “B. A. N. C/ Unión de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia s/daños y perjuicios”; ídem esta Sala, 15/7/2014, Expte N° 104.281/2007, “Gómez Jorge Leónidas y otro c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria y otros s/daños y perjuicios”; Ídem id, 675/2021, Expte N° 39.475/2014 “Pallero, Patricia Alejandra c/ Corredores Ferroviarios S.A. Línea San Martín y otro s/ daños y perjuicios”; Expte N° 2.863/2.014





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

15/9/2021 “Digon, Gabriel Adrián c. Unidad de Gestión Opert. Ferroviaria de Emerg. SA y otro s/daños y perjuicios”; Ídem id, 13/3/2023 Expte N° 49.460/2014 “M., F. G. c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otros s/daños y perjuicios”).

A mayor abundamiento, se ha sostenido que las cláusulas que confieren exclusividad o monopolio para la prestación de un servicio público deben interpretarse con un criterio restrictivo. Dicha interpretación encuentra su fundamento en que toda vez que el servicio público fue creado para satisfacer necesidades de la comunidad, la creación de un monopolio o regímenes de exclusividad nunca puede ir en detrimento de los usuarios (cfr. Gordillo, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, T° 1, Ed. Fundación de derecho administrativo, Bs. As., 1998, Págs. XI – 31/32).-

En este escenario entiendo que debe rechazarse la defensa de falta de legitimación articulada por el Estado Nacional, quien deberá responder concurrentemente con la operadora codemandada frente a la víctima de autos.

VII. Encuadre jurídico- Responsabilidad en autos “De R G A y otro c/ EnM° Interior y Transporte y otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. n° 58.781/2010 y en autos “S, A Va c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada”, Expte. n° 63.170/2009

Ambas causas acumuladas tiene su origen en el mismo episodio siniestral.

No se encuentra controvertido en autos la ocurrencia del hecho aunque las parte difieren en cuanto a la forma que ocurrieron los hechos como a la responsabilidad que le corresponde en el suceso.

Tratándose en el caso un accidente en la zona de vías, es indudable que el tren en circulación constituye un claro ejemplo de cosa riesgosa por su forma de utilización. De ahí que no se discuta que tratándose de daños a terceros no transportados el régimen aplicable en materia de accidentes ferroviarios sea el previsto en el antes vigente art. 1113, párr. 2°, parte 2ª del Cód. Civil conforme la doctrina y jurisprudencia absolutamente dominantes en nuestro país, incluida la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

accidentes ferroviarios, no mediando relación contractual, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen bajo la órbita de la teoría del riesgo creado (C.S.J.N., 20/12/92, "Coria c. Ferrocarriles Argentinos", Fallos, 312:2412).-

La actividad ferroviaria configura una actividad riesgosa, que torna aplicable dicha norma, vale decir que tratándose de una responsabilidad objetiva, la demandada debe probar una causa ajena para exonerarse total o parcialmente del deber de responder. Tiene que acreditar, no sólo invocar, la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio, la de un tercero por el cual no debe responder, o bien el “*casus*” genérico de los arts. 513 y 514 del citado ordenamiento legal, las que deben aparecer como la única causa del daño y revestir las condiciones de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (art. 1113, 2º párrafo, in fine del Código Civil)

Los trenes, a diferencia de otro tipo de vehículos, circulan únicamente por las vías ferroviarias, sin posibilidad de realizar maniobras y salirse de dichos carriles para evitar colisiones. Más aún, incluso advirtiendo con antelación la presencia de una persona o de un rodado en las vías, la capacidad de frenado es muy limitada, aunque se desplace a baja velocidad.

Por otro lado, las especiales características que reviste el transporte ferroviario, no impiden que dicho régimen legal sea aplicado a este tipo de hechos en forma razonable y adecuada, desde que, a su vez, la conducta de quienes cruzan o se internan en las vías ferroviarias ha de ser juzgada con rigurosidad, pues el peligro eminente del ferrocarril que ellos no pueden desconocer los obliga a obrar con especialísima prudencia.

También se ha dicho que "No cabe duda sobre el riesgo externo que genera un tren que se desplaza por las vías férreas arrastrando velozmente varias toneladas de peso, con dificultad de frenaje en poca distancia por la complicada maniobra de detener la locomotora y por el empuje de la inercia de los vagones en movimiento, sin posibilidad además de efectuar maniobras que le permitan salirse de los carriles a fin de evitar colisiones" (Conf.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Bustamante Alsina, Jorge, “Determinación de la responsabilidad por colisión en un paso a nivel”, LL, 1997-B, 431, CNCiv, Sala G, 26/4/2010, expte N° 71.908/2004 “Medina, Fernando Ruben c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. Línea Belgrano s/ Daños y perjuicios).-

Ese riesgo o potencial peligrosidad impone a la empresa ferroviaria la obligación de extremar las medidas y arbitrar todas aquéllas que sean aptas para preservar debidamente la seguridad para quienes deban cruzar las vías.-

El conductor de trenes tiene muy poca posibilidad de evitar el daño frente a la eventual colisión, salvo las señales lumínicas y sonoras que anuncian la presencia, o bien el frenado de emergencia, cuya conservación está a cargo de la empresa de ferrocarriles. (Conf. CNCiv, sala B 20/12/2006, “L.J.O.c/T.B.As/ daños y perjuicios”)

De allí que se cuente con normas específicas como son las que hacen recaer sobre la empresa de ferrocarriles la obligación de proteger el cruce con medidas de seguridad especiales y, con respecto al personal de conducción, establecen su obligación de conducir con plena observancia a la normativa vigente (cfr. Messineo, "Manual de Derecho Civil y Comercial", t. VI, p.537; íd., Mosset Iturraspe, "responsabilidad por Daños", t. II-B, ps. 75/76).-

En el Expte acumulado “S, A V c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y otros s/ Daños y Perjuicios” no cabe duda que estamos en presencia de una acción personal tendiente a obtener la reparación de los perjuicios derivados de un transporte que podríamos conceptualizar como benévolo, el que puede ser definido como “aquellos casos en que el conductor dueño o guardián del vehículo, invita o consiente en llevar a otra persona, por acto de mera cortesía o con la intención de hacer un favor, sin que el viajero se encuentre obligado a efectuar retribución alguna por el transporte” (Brebba, Accidentes de automotores, p.231).

Son elementos tipificantes del transporte benévolo: 1) la voluntad de trasladar y de ser trasladado; 2) que el traslado sea independiente de toda relación jurídica que vincule al transportado con el transportador; 3) el "animus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

beneficendi" del transportador; 4) ausencia de contraprestación por parte del transportado (Cam. Federal de Apelaciones de San Martín, L.L. 1990-E, 453).

Si bien es cierto que fue controvertido el encuadre legal que se le ha dado a la figura del "transporte benévolo" (art. 1109 o 1113 del Código Civil), no es menos cierto que el criterio mayoritario en doctrina y jurisprudencia imperante en el fuero, sostiene que ante un daño provocado en ocasión de un transporte benévolo, el dueño o guardián encuentran el fundamento de su responsabilidad en el entonces vigente art. 1113, 2º párrafo, 2º parte del Código Civil, por el riesgo o vicio de la cosa (Conf. CNCiv, esta sala, 31/5/2011, Expte. N° 10.141/06. "Freixa, Julio José c/ Sarno, Mario Luis y otro s/ daños y perjuicios", entre otros).

De modo tal que la parte demandada sólo se libera de responder si acredita mediante prueba convincente la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder, bastándole al accionante probar el transporte en el rodado, el hecho dañoso y la relación causal entre éste y el daño (conf. CNCiv, 9/6/2006, Sala F, "Rivas, Margarita B.c/ Bernar, Nélica" Ídem Sala K, 22/2/2007 "Aizpn Vianconi, Valeria c/ Akamine, Reiko", Ídem id 6/5/2014 sala B "Hubert Andrea Alicia y otros c/ Cabrera Clara María y otros s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito con lesiones o muerte)" entre muchos otros)

Este lineamiento conceptual también tiene su fundamento en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se dispuso que por tratarse de un detrimento generado por la participación de una cosa riesgosa, basta que el afectado demuestre el daño sufrido y su relación de causalidad con aquélla, quedando a cargo del dueño acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. La supuesta participación en la creación del riesgo del transportado no implica -salvo circunstancias excepcionales- la culpa de la víctima, ni constituye una causa o concausa adecuada en la producción del daño que permita excluir la atribución objetiva de responsabilidad que el ordenamiento impone del dueño o guardián (conf. C.S.J.N, "Melnik de Quintana, Mirna c/ Carafi, Juan M." del 23/10/2001, Fallos: 324:3618) (Conf CNCiv, 6/5/2014, Sala B; "Hubert Andrea Alicia y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

otros c/ Cabrera Clara María y otros s/ daños y perjuicios” ídem esta Sala, 9/4/2018, Expte N° 15343/2012 “Gorosito Hernán Leandro c González Marco Antonio y otros s/ Daños y Perjuicios”). Efectuadas estas consideraciones de carácter general y sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a la empresa ferroviaria en la producción del evento dañoso, en el caso el transportador benévolo sólo debe responder si el daño le es causalmente atribuible.

Por eso, corresponde que sea liberado si se acredita el rompimiento del nexo causal, cabe recordar que la gratuidad del transporte no constituye causa alguna de alivio de la responsabilidad. La aceptación de los riesgos normales del viaje por el transportado no es causal de supresión ni de disminución de la responsabilidad por aplicación de los principios emergentes de la normativa antes referida.

Desde este punto de vista, habrán de analizarse las probanzas producidas en relación a la cuestión.

Conforme las constancias que surgen de la causa penal “C C F –De R G Imputados s/ Lesiones Culposas”, Expte. n° 84.449, con trámite por ante la UFI n° 1 del distrito de Pilar, Departamento Judicial de San Isidro, a fs. 2 consta la síntesis del hecho: Que el día del hecho 21 de Junio de 2008 a las 13.23 hrs personal policial se constituye en el paso a nivel de la calle Las Piedras y vías ferrocarril San Martín, lugar donde había ocurrido accidente ferroviario, y se establece que un vehículo marca Ford modelo Focus, dominio DSF381 de color rojo al tratar de pasar por el lugar con la barrera baja es colisionado por la locomotora diesel B 822 que se dirigía sin vagones a Pilar, que el vehículo a prima facie era conducido por el ciudadano G A De R domiciliado en Los Lirios número 1256 de Pilar, el cual era acompañado por una persona del sexo femenino de nombre A V S...los cuales fueron derivados por sus lesiones al hospital de Pilar. Que el motorman era el ciudadano C C F y el ayudante el ciudadano S C J

Del acta de procedimiento surge que “... la calle Piedras es asfaltada de doble sentido de circulación vehicular, iluminación artificial, que existe un paso a nivel con barreras que son activadas manualmente del interior de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

garita del guardabarreras, existente del lado de la estación férrea. Se deja constancia que el clima es lluvioso visibilidad se halla reducida por llovizna y el asfalto resbaladizo por barro...”

A fs. 7 obra la declaración testimonial del guardabarreras Juan Pablo Savoia, quien depuso que cumplía funciones como guardabarreras de la línea San Martín localidad de Villa Astolfi desde hacía dos meses por licencia médica del titular del servicio.

Declaró que siendo las 13.20 hrs procedió a realizar el bajado de las barreras ubicadas sobre la calle Las Piedras, ya que se acercaba la formación compuesta por la máquina sola ya que tenía que enganchar en Pilar el convoy de los cartoneros, que una vez activado el mecanismo de bajada, y hallándose las barreras bajas, cuando el dicente termina de hacer las señales de bandera verde al maquinista que ingresaba al andén del lado de Pte. Derqui, se dirige para ingresar a la garita y ve como un vehículo de color rojo, se adelanta por la mano contraria a los vehículos detenidos en el lugar y pasa, con la barreras bajas, siendo colisionado en la parte trasera por la locomotora que pasaba con dirección a Pilar...”

A fs. 33/33 vta obra la declaración testimonial de Filiberto Vallejos quien depuso que el día 21 de julio de 2008, siendo las 13.30 horas aproximadamente se hallaba junto a Vicente José Frossard en el vehículo de éste, un rastrojero de color rojo, y que llegando a la barrera de la calle Las Piedras y vías del Ferrocarril San Martín, de Villa Astolfi, ... ve que un vehículo de color rojo que venía en dirección contraria a la de ellos, o sea hacia Pilar, se hallaba pasando el paso a nivel de mención a la altura de la barrera, cuando la misma comienza a bajar, observando que una locomotora que se dirigía a toda marcha con dirección Pte. Derqui a Pilar, hallándose a la altura de la estación”. “Que observa que el conductor del vehículo debe acelerar para que la barrera no lo golpeará en el techo, quedando casi encerrado y es entonces cuando la locomotora lo choca en la parte trasera del lado de la acompañante y hace que el vehículo salga despedido por el aire y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

golpee contra la zanja casi enfrente de ellos y se desplace por esta hasta quedar detenidos”.

Manifestó asimismo que “al parecer el guardabarreras se olvidó o tardó en bajar la barrera, ya que las mismas comienzan a bajar cuando el automóvil ya había pasado y se hallaba bajo la barrera y la locomotora estaba ya casi en la estación a escasos metros del paso a nivel”.

A fs. 34/34 vta de la misma causa penal, depuso Vicente José Frossard quien declaró que “....se hallaba llegando a la barrera de la calle Las Piedras y vías del ferrocarril San Martín, en un vehículo marca Rastrojero, proveniente del lado del Barrio Sausalito hacia la localidad de Astolfi, cuando ve que un vehículo de color rojo se halla pasando el paso a nivel de mención a la altura de la barrera, cuando esta comienza a bajar observando el dicente que el tren, locomotora sola, ya estaba a la altura de la estación y venía a toda marcha, teniendo el vehículo que acelerar para que la barrera no lo golpeará, quedando casi encerrado y es entonces cuando la locomotora lo embiste en la parte trasera derecha y hace que el vehículo salga despedido y golpee contra la sanja...”. En similares términos agregó que “al parecer el guardabarrera se olvidó o tardó en bajar la barrera ya que la comienza a bajar cuando el automóvil ya había pasado y la locomotora ya estaba casi en la estación...”

A fs.41 obra la declaración testimonial de A V S quien depuso que el día del hecho, salió del trabajo y la pasó a buscar su amigo GA de R con su rodado Ford Focus rojo.....que en momentos que doblaron para cruzar las vías fueron impactados por la locomotora no pudiendo precisar detalles del hecho recordando que las barreras del tren estaban altas al momento de cruzar las vías y no escuchó ninguna señal sonora previo a ser impactados por la formación férrea...”

Con fecha 9 de septiembre de 2009, se resolvió desestimar la presente causa, como consecuencia de no haber instado la acción penal.

Hasta aquí las constancias que surgen de la causa instructoria.

Coincido con lo decidido en el decisorio de grado en el sentido que no surge de las declaraciones testimoniales antes referidas la versión esgrimida





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

por las accionadas, como causal exculpatoria,- culpa de la víctima- en orden a que el rodado conducido por G De R habría ingresado de contramano y con las barreras bajas en la zona de vías. Este último extremo tampoco se desprende del video acompañado, que correspondería al momento del hecho (ver documentos digitales) ya que atento a su deficiente calidad y/o falta de nitidez, no logra observarse, cuál era la posición en que se encontraban las barreras, como tampoco permite visualizar, el alegado cruce de contramano o con las barreras bajas del rodado.

No paso por alto respecto del testimonio de Juan Pablo Savoia, (guardabarreras aquí demandado) que es dependiente de la empresa operadora, si bien ello no es una circunstancia suficiente para desestimarlos, requiere una ponderación más rigurosa en cuanto a su aptitud de convicción, pues no puede olvidarse que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de sus funciones específicas, por lo que no cabe asignarle el valor convictivo alegado.

Cabe remarcar la orfandad probatoria existente en autos, tendiente a acreditar la invocada culpa de la víctima como también el debido cumplimiento por parte de la emplazada de las medidas de seguridad ferroviarias- (disposiciones establecidas por la SETOP (art. 6.1.13, normas para los cruces entre caminos y vías férreas) en torno a la debida señalización del cruce de marra, sea señales sonoras, lumínicas o cruz de San Andrés etc) como que tampoco se acreditó el cumplimiento de las obligaciones por parte del conductor de la formación (velocidad precautoria) y la adecuada bajada de barrera por parte del encargado del paso a nivel ubicado en Las Piedras y vías del ferrocarril San Martín, de la localidad de Villa Astolfi, a tenor de las declaraciones testimoniales obrantes en la causa instructoria.

Hemos sostenido que las medidas de seguridad para evitar tales siniestros se centran fundamentalmente en impedir el cruce frente a la marcha del tren, obstaculizando mediante barreras advirtiendo la proximidad del convoy mediante semáforos y alarmas sonoras, “cruces de San Andrés”, y cualquier otro elemento que llame la atención del transeúnte o conductor para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

no cruzar las vías. Dadas dichas condiciones, la eficacia de tales medidas se sustentan a su vez en un correcto funcionamiento de todos los elementos de alarma y seguridad, exigiendo de parte de la prestataria del servicio ferroviario el constante control y mantenimiento de aquellos, así como su modernización llegada la obsolescencia.

Tiene dicho la jurisprudencia que la empresa que explota el servicio de ferrocarriles tiene la obligación de proteger los lugares destinados al cruce y pasos a nivel, como medidas acordes con su peligrosidad y que el personal de conducción de trenes debe cumplir con el máximo de prudencia y diligencia (CNCiv, esta Sala, 23/7/2020, “Altamirano, Cinthia y otro c/ Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. s/ daños y perjuicios”).

La carga legal de disminuir el riesgo con medidas de seguridad adecuadas recae sobre la empresa ferroviaria. De allí que tenga la obligación de proteger los lugares destinados al cruce con precauciones acordes con la peligrosidad del lugar. Si bien en el caso es indudable que la existencia de barreras (aún manuales) resultaba una concreta advertencia de la proximidad de los trenes, en la especie no se ha acreditado que hubiese medidas acústicas o fonolumínicas en el lugar al momento del accidente.

A su vez, no es menos cierto que pesa sobre quien haya de cruzar las vías ferroviarias el deber de cerciorarse por sí mismo de la cercanía de algún convoy, deteniéndose para darle paso y no a la inversa, dado que se introducen en una zona de peligro y lo hacen asumiendo el riesgo con plena conciencia de él.

Las vías ferroviarias constituyen un lugar reservado para la circulación de trenes, de modo que quien intenta cruzarlas, está obligado a cerciorarse de la posibilidad de transponer el mismo sin peligro alguno.

Por ello, cabe ponderar la conducta del conductor del rodado quien sin duda debió extremar los recaudos y diligencias a fin de cruzar el paso a nivel, ponderando las circunstancias de tiempo y lugar, en el caso la escasa visibilidad existente el día del hecho (clima lluvioso) a fin de advertir la proximidad de la formación ferroviaria y así evitar el siniestro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Sabido es que quien intenta cruzar un paso a nivel debe adoptar todas las precauciones necesarias para prevenir el riesgo, desde que su sola presencia indica el peligro del cruce. Se trata de una norma de prudencia que comprende tanto a los vehículos como a los peatones que deben respetar la preeminencia del ferrocarril. (art 41 inc b prioridades de ley 244 49) Debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentra el ferrocarril, dada la forzada marcha que delimita el riel, la nula posibilidad de desviarse para esquivar la colisión y el previsible peligro que implican las vías ferroviarias que aun de tránsito habitual. constituyen un riesgo, lo que impone la necesidad de conducirse con la máxima prudencia.

Finalmente en cuanto a la alegada falta de utilización de cinturones de seguridad si bien su utilización permite reducir y en algunos casos evitar lesiones, entiendo que tal extremo, además no haberse acreditado en autos, no gravita a los efectos de determinar la responsabilidad en el siniestro, sino, directamente, con el alcance de los daños sufridos por la víctima (cfr. Areán, Beatriz, Juicio por accidentes de tránsito, Hammurabi, vol. 2, pág. 169) (conf. esta sala 24/9/2021 Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”).

En síntesis, comparto la solución brindada por la distinguida sentenciante de grado en el sentido que la conducta del conductor del rodado G A de R como de los codemandados, quienes no lograron dar a tiempo estricto cumplimiento a las medidas de seguridad del paso a nivel, ha sido condición indispensable en la producción del perjuicio sufrido por los accionantes en ambas causas acumuladas (Expte . 58.781/2010 y Expte. n° 63.170/2009,)

En orden a lo expuesto y por no encontrar algún otro elemento de mérito en las quejas de los recurrentes que puedan llevar a otra solución que la decidida en la anterior instancia, en torno al porcentaje de responsabilidad atribuido en el suceso es que propongo al Acuerdo su confirmación y con tal alcance prosperarán las partidas indemnizatorias cuyo reclamo se admita.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

VIII. Exclusión de cobertura en autos “S, A V c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y otros s/ Daños y Perjuicios”

La aseguradora recurrente esgrime que en el decisorio de grado se desestimó solamente la excepción de culpa grave, cuando su parte opuso dos excepciones: una objetiva, fundada en la Cláusula N° 23 Exclusiones de la cobertura, N° 19) de la Póliza contratada que dispone que no habrá cobertura “Cuando el conductor del vehículo asegurado cruce vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o lumínicas no habiliten su paso”; y otra subjetiva por haberse configurado un supuesto de culpa grave que, de acuerdo a la ley (arts. 70 y 114 de la Ley 17.418) y al contrato, determina la ausencia de cobertura de seguro.

Que la sentencia solamente se limitó a considerar que no se configuró culpa grave del asegurado omitiendo la defensa de exclusión de cobertura..

Aduce la recurrente que, en virtud de las exclusiones de cobertura, toda posible condena al demandado asegurado en Sancor Seguros necesariamente conduce al supuesto de “no seguro” previsto en el contrato.

En principio señalo que la aseguradora insiste en esta instancia en desestimar su cobertura fundada en la Cláusula N° 23 Exclusiones de la cobertura, N° 19) de la Póliza contratada N° 2723518, referencia n° 1145318 que establece “Cuando el conductor del vehículo asegurado cruce vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o lumínicas no habiliten su paso”

Al respecto cabe señalar que las llamadas “cláusulas de exclusión” del riesgo objeto de la cobertura son cláusulas que tienen la finalidad de delimitar el ámbito, extensión y entidad del objeto del contrato, y desde el punto de vista técnico o conceptual constituye el primer elemento sobre el que necesariamente tienen que ponerse de acuerdo las partes (Font Ribas, Antoni, “Exclusión de cobertura y cláusulas limitativas. La delimitación del objeto y la limitación de derechos en el contrato de seguro”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, “Seguros – II”, n° 20, Ed. Rubinzal, 1999, pág. 186).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

La exclusión de cobertura no importa otra cosa que lo que esta misma nominación indica: un riesgo no cubierto; una no garantía del mismo por cuanto él no fue objeto del contrato de seguro; en definitiva, un no seguro, por cuanto el que existe no cubre, ni previó el siniestro acaecido (conf. Stiglitz, "Cargas y caducidad en el contrato de seguros", pags. 28/30, Ed. Librería Jurídica, La Plata, 1973)

El contrato de seguro debe mencionar el riesgo asegurado; normalmente, una cláusula prevé el riesgo genérico a cubrir (por ej. incendio), y luego señala diversas hipótesis que van acotando el ámbito dentro del cual regirá la cobertura otorgada (por ej., se excluyen incendios producidos por actos de terrorismo). O sea, normalmente, la individualización del riesgo se hace con indicaciones positivas, y luego, indicaciones negativas ayudan a la individualización. La determinación del riesgo implica pues dos fases: a) la individualización del riesgo, consistente en la indicación de la naturaleza del hecho de cuyas consecuencias se busca amparo (por ej. incendio, robo, granizo, muerte, etc.), y b) la delimitación del riesgo que resulta de la fijación de límites concretos a ese riesgo. Cuando la delimitación de ese riesgo es de naturaleza convencional, aparecen las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de no seguro o de no garantía. Estas cláusulas señalan hipótesis que, o bien resultan inasegurables, o bien son intensamente agravantes del riesgo y por ello son colocadas fuera de la cobertura. Otras veces constituyen simples menciones objetivas de lugares, personas o cosas, dirigidas a fijar ámbitos concretos en los que operará el seguro (Conf. Stiglitz-Stiglitz, Seguro contra la responsabilidad civil, Bs. As., A. Perrot, 1991, 137, p. 280 y ss.).

En el caso de autos, a la luz de la responsabilidad antes analizada no se encuentra demostrado ni surge de las actuaciones penales fehacientemente acreditado la situación expuesta por la aseguradora, como fundamento de su defensa y si bien las exclusiones o limitaciones a la cobertura del seguro deben ser expresamente individualizadas, hemos sostenido que en caso de duda sobre la extensión del riesgo debe estarse por la obligación del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

asegurador (Conf esta Sala 13/6/2023 Expte. N° 37617/18 “ P, J P C/ Cons. de Propietarios Av. Paseo Colon 275 y otros s/ Daños y Perjuicios.”

En ese sentido, comparto la opinión que sostiene que la enumeración de los riesgos y la extensión de la cobertura debe apreciarse literal, restrictiva limitativamente, por lo que no es admisible la interpretación analógica ni extensiva de la póliza para determinar, ampliar o restringir el riesgo asegurado, por lo que entiendo que a tenor de lo establecido en la póliza referida y no configurándose en los presentes el supuesto contemplado en la cláusula contractual referida, resulta totalmente inviable la pretensión de la citada en garantía de ser desvinculada de las presentes actuaciones Concluir de otro modo, implicaría desnaturalizar la finalidad tuitiva de la víctima en el caso concreto y las obligaciones que se encuentran a cargo de la aseguradora.

En definitiva, por los argumentos expuestos corresponde rechazar la defensa de exclusión de cobertura esgrimida por la aseguradora

IX. Resuelta la cuestión en torno a la responsabilidad en el evento de autos se procederá al tratamiento de los rubros indemnizatorios cuestionados por las quejas en las causas acumuladas:

Expte N° 58.781/2010 “De R G Ay otro c/ En M° Interior y Transporte y otros s/ Daños y Perjuicios”

A) Incapacidad sobreviniente

La protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 p. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada” t° II, pág. 110, Ed. Ediar). Este es el contexto internacional, pero el derecho al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

resarcimiento y a la reparación del daño también se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos (C.N.Civ., Sala L, 15/10/2009, “L., S. y otro c. Hospital Británico y otro s/daños y perjuicios”, E. D. 09/02/2010, N° 12.439; Ídem, esta Sala, 10/8/2010, Expte. N° 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem 14/3/2022 Expte N° 84127/2017 “Brizuela V. G c/ García José Celestinos/ daños y perjuicios”).

Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.

Así, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. En particular, el art. 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente.

La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias..." (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Ídem., 08/04/2008, "Arostegui Pablo Martín c. Peluso y Compañía", L. L. 2008- C, 247).

En relación al daño psíquico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado (Conf. CNCiv. esta sala, 19/4/2021 Expte N° 52884/2014, "Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios"; Ídem, 30/8/2021, Expte N° 91711/2017 "Bravo Rubén Ariel c/Viruel Cristian Fabián y otro s/ daños y perjuicios"; Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 "Latorre Yapó Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios"; entre otros).

La incapacidad indemnizable es tributaria de la cronicidad, en tanto que el sufrimiento psíquico normal (no incapacitante), que no ha ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales previas, si es detectado e informado por el perito, es uno de los elementos que el juez podrá incluir en el ámbito del daño





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

moral (Conf. CNCiv., esta sala, 19/4/2021, Expte N° 58884/2014, “Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios”; Idem, 3/5/2021 Expte N° 89109/2013, “Cardozo Hilda Nélida c/ Ferrovías S.A.C. s/ Daños y Perjuicios”; ídem id, 3/9/2021, Expte N° 2215/2010 “González Sebastián Eduardo c/ Dodds Hernán Darío s/ daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Cabe recordar que Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico. A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (Conf. esta Sala, 1/3/2021, Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/Daños y Perjuicios”; Ídem, 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios”; Ídem id, 13/8/2021, Expte. N° 70.112/2018, “Quiroga Mendiri, María Lidia c/ Luchetti, Liliana Mónica y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

En el mismo sentido, hemos sostenido que deben ponderarse las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta circunstancias particulares como su edad, condiciones socio-económicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”)

La pericia médica de fs. 1123/1129 efectuada por el Dr. Oscar Assaro Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología, luego de reseñar los antecedentes medico legales, indica que, a raíz del infortunio del 21 de julio de 2008, el señor GA de R, presenta foco lesional Identificado, Acreditado Certificado, de Lesión Cicatrizal costal baja derecha, sintomática irritativa e inestable. Señala que por accidente debe ser trasladado en Ambulancia al Hospital Sanguinetti de Pilar – atendido y tratado y luego derivado al Hospital Universitario Austral, debe ser internado en UTI asistido y tratado por lesiones mencionadas; presentando en actualidad signo sintomatología Positiva actual lesional secuelar, con estado cicatriz inherente al trauma torácico producido, con persistencia sintomática, en las regiones descriptas, desde el accidente demandado. Agrega que este diagnóstico, por lesiones de tipo secular se fundamenta en los datos objetivos aportados por el examen médico que ponen de manifiesto el daño sufrido después del impacto por colisión entre vehículo y locomotora; produciendo alteración anatomo funcional Positivas, en hemitórax derecho bajo; con estado secuelar cicatriz en costal derecho. En estudios complementarios, positivos Lesionales Secuelares, en actualidad, siendo: “TC de Tórax, fecha 5 de octubre de 2018, informa: No se aprecian lesiones en el parénquima pulmonar. Pequeño tracto, cicatrizal basal derecho. No hay evidencias de pleuropatías. El examen no mostró lesiones en mediastino así como tampoco presencia de adenomegalias. Estructuras





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

cardiovasculares de configuración normal. En los cortes realizados a nivel superior abdominal, se observan las glándulas suprarrenales de configuración normal. En los cortes con ventana ósea no se identifica la presencia de lesiones que afecten los arcos costales de ambos hemitórax o bien cuerpos vertebrales dorsales.” Se observa e identifica, en actualidad, una lesión secuelar, de cicatriz costal derecha secuelar a trauma torácico hemoneumotórax, drenaje pleural. Cicatriz, costal derecha Sitio de colocación tubo de drenaje torácico. Cicatriz: 3 cm x 1 cm carácter queloide, Generando: 4 (cuatro) por ciento de Incapacidad Parcial y Permanente, por sus secuelas por el accidente demandado. Se ha Utilizado, el Baremo general para el Fuero Civil de los Dres. Altube y Rinaldi

A fs. 1132 y vta. luce la impugnación deducida por la representación letrada de la parte actora y a fs. 1134/1135 el Estado Nacional.

A fs. 139/1140 obra el responde del experto ratificando el informe pericial médico señalando que no presenta una secuela de los traumatismos producidos que manifiesten una incapacidad que limiten su accionar respecto de la TOV.

Desde el punto de vista psicológico, a fs. 1014/1020 la Lic María del Lujan López determina que el Sr. G A De R presenta sintomatología moderada en estado reactivo compatible con la figura jurídica de daño psíquico“. Dictamina que el peritado presenta un desarrollo reactivo en grado moderado correspondiendo un 25 % de incapacidad psicológica.

A fs. 1025/1027, obra la impugnación deducida por la representación letrada del Estado Nacional, con base en las consideraciones de su consultora técnica. A fs. 1031/1033 se halla la impugnación de la citada en garantía“ La Meridional...”

A fs. 1041/1045 y fs. 1047/1049 obran los respondes de la experta a las impugnaciones efectuadas por el Estado Nacional, y la Meridional ratificando la pericia psicológica presentada en su oportunidad.

Debo recordar que el apartamiento de las conclusiones del experto requiere razones serias y elementos objetivos que acrediten la existencia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

errores de entidad que justifiquen prescindir de sus datos. No se trata de exponer meras discrepancias con la opinión del perito o de formular consideraciones genéricas que pongan en duda sus conclusiones, sino -antes bien- de demostrar con fundamentos apropiados que el peritaje es equivocado, lo cual debe ser hecho de modo muy convincente, toda vez que el juez carece de conocimientos específicos sobre el tópico.

Conforme a las consideraciones efectuadas, corresponde reiterar que en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, el informe del experto, no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos.

Es que la opinión del experto es un elemento auxiliar para el conocimiento del juez, sin que por su propia índole de carácter interpretativo de hechos que están al alcance del juzgador, resulte de por sí vinculante u obligatorio. Es que, el informe pericial tiene por objeto integrar el conocimiento del magistrado y no sustituirlo en su misión jurisdiccional.

Sentado ello, considero que los informes periciales de autos se encuentran debidamente fundados, con el correspondiente asidero científico por lo tanto, y ante la ausencia de otros elementos probatorios en orden a lo estatuido por los artículos 386 y 477 del Código Procesal, no cabe sino aceptar sus conclusiones.

En cuanto al porcentaje de incapacidad y aplicación de fórmulas, debe tenerse presente que los peritos la califican de manera genérica y abstracta, y los jueces el modo e intensidad con que aquella trasciende en la existencia productiva y total del damnificado. De ahí que para determinar la cuantía de la indemnización no debe estarse sólo a los porcentuales de incapacidad determinados por el perito, sino que también deben valorarse otras circunstancias como la edad, empleo, estado civil, además de la concreta incidencia patrimonial que las secuelas pueden tener sobre la víctima. Ocurre que los porcentajes estimados pericialmente constituyen sólo una pauta para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

cuantificar el resarcimiento y no obligan, en consecuencia, a efectuar cálculos matemáticos, pues lo que interesa es determinar la medida en que la disfunción puede repercutir en la situación concreta de la víctima (cfr. CNCivil, sala “H”, in re “Di Feo de Lapponi, Ana C/ Libertador S.A.C.I. y otro S/ Daños y Perjuicios”, L. 271.705, de febrero de 2000).

Ahora bien, es pertinente recordar, tal como lo sostuviera mi distinguido colega de este Tribunal, el Dr. Maximiliano L. Caia en su reciente voto como vocal preopinante en autos “C., C. I. y otro c/ B., M. C. y otros s/Daños y perjuicios”, el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos.

Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas).

Dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros).

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del Código Civil ha enfatizado que “resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros”), así como también ha admitido que, más allá de que -como norma- no quepa en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material.

En función de las consideraciones señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, el cimero Tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente.

Ello, pues no resulta razonable que -como se advierte en el caso- a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa (conf. CSJN. “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 2/9/2021; Conf CNCiv. esta Sala, 24/9/2021, Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”; Ídem, 19/10/2021, Expte N° 95.490/2017 “Tula, Germán Andrés y otro c/ Gorordo, Jorge Sebastián y otro s/ daños y perjuicios” Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapó Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/12/2021, Expte. Nro. 45597/2014 “Montone Miguel Ángel y otro c/ Monte Grande SA Empresa SA/ daños y perjuicios”).

El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil.

Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944).

Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo; ver también voto del juez Rosenkrantz en fallo citado). Con ese alcance, cabe utilizar como criterio para cuantificar el daño causado el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (cfr. art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; CNCiv. Sala B “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s / daños y perjuicios” del 14-4-2016, entre muchos otros).

Al ser ello así, tomando como pauta orientadora las disposiciones establecidas para compensar las incapacidades permanentes de los trabajadores de conformidad con lo informado por el “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Superintendencia de Riesgos del Trabajo en <https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboralmanente-50>; lo normado por la leyes 24.557 y 26.773, ponderando y el salario mínimo vital y móvil establecido conforme Resolución 10/2023 del “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social” (B.O.17/07/2023) como la edad a la fecha del hecho (28 años) soltero, estudios universitarios, se desempeña como entrenador de rugby en el club Rugby Unión Casteldefels CRUC y que vive en España, es que propongo al Acuerdo fijar la suma de pesos tres millones ochocientos mil (\$3.800.000) comprensiva de la incapacidad física y psíquica pericialmente comprobadas (art 165 del CPCC)..)

B) Tratamiento Psicológico

Hemos dicho reiteradamente que cuando el perito determina que el trastorno mental que presenta el examinado amerita un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, el damnificado puede percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacerlo y cargar con el peso de su malestar.

Así lo viene sosteniendo nuestra Corte Suprema, al señalar: “en cuanto al tratamiento psicológico aconsejado..., se trata de un gasto que debe ser indemnizado, por cuanto supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable (art. 1067 del Código Civil)” (C.S.J.N., 28/05/2002, “Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otro”, Fallos 325:1277).

La frecuencia y duración siempre serán estimativas, y también tendrán el sentido de una orientación para el juez. Está claro que nadie puede predecir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

con certeza cuándo se curará una persona, o cuándo la mejoría que ha obtenido ya es suficiente.

Lo científico llega hasta el momento de establecer que, por la patología que el perito ha detectado, la persona necesita o puede beneficiarse con un tratamiento. A partir de ese momento, se pone en juego un criterio de apreciación, tanto para la distribución de los porcentajes, como para la duración y costos de tratamiento. No es una mera conjetura, porque hay elementos clínicos que la convalidan, pero tampoco es una opinión científicamente demostrable (Conf. Risso, Ricardo E. “Daño Psíquico - Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial”, E. D. 188-985)

Por ende, es imprescindible la prudente estimación del juez para cuantificar este rubro, destinado a afrontar un tratamiento que ayude a la damnificada a sobrellevar las secuelas del accidente y su incidencia en los distintos ámbitos de su vida, personal, laboral, familiar y social. (Conf. CNCiv. esta Sala, 16/12/2020 Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios"; Ídem id 6/5/2021 Expte 39.475/2014 “Pallero, Patricia Alejandra c/ Corredores Ferroviarios S.A. Línea San Martín y otro s/ daños y perjuicios”; ídem id 14/6/2021 Expte N° 63066/2015 “Pascale Ángel y otros c/ Olivi Juan José y otros s/ daños y Perjuicios”; ídem id, 25/10/2021 Expte. N° 79.109/2014 “Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios”; entre otros muchos)

En el caso, la experta aconsejó que el peritado realice tratamiento psicológico individual con objetivos focalizados con una duración aproximada de 12 meses, a razón de una sesión por semanal.

En virtud de ello, dentro del marco de los presentes y en atención a la fijación prudencial del monto indemnizatorio que el órgano jurisdiccional autoriza, es que propongo al acuerdo fijar la suma de pesos ciento cincuenta y tres mil (192.000) (art 165 del CPCC)

C) Gastos de farmacia traslado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

El presente ítem resarcitorio prospero por la suma de pesos 25.000 que motivo el agravio de las partes.

Reiteradamente se ha decidido en casos análogos que resulta procedente el reintegro de los gastos médicos, de farmacia y de traslado en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así, aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento (cfr. CNCiv. esta Sala 3/6/2021, Expte N° 19757/2016; “Pliskovsky Graciela Juana c/ Transporte Automotor Plaza SACI y otro s/ daños y Perjuicios”; ídem 25/10/2021, Expte. N° 79.109/2014 “Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios”; Idem, id, 15/11/2021, Expte N° 63797/2016 “Pérez, Luis Alfredo c/ Di Ciara Gerardo y otro s/ daños y Perjuicios” ; Íd id, 28/12/2021, Expte N° 94.885/2017 “Celis, Cynthia Stefanía c/ Escobar, Oscar Marcelo y otro s/ daños y perjuicios”; entre muchos otros).

Con relación a ello también se expidió nuestro Máximo Tribunal, “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Sostuvo también nuestro Máximo Tribunal, que “frente a la certeza de los gastos que el demandante deberá afrontar en los términos que surgen de los peritajes aludidos (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde que éstos sean resarcidos por el responsable según lo que disponía el entonces vigente art. 1086 del Código Civil, para cuya determinación cabe atenerse a las estimaciones realizadas en los mencionados dictámenes” (C.S.J.N., in re “Pérez, Fredy Fernando c. Empresa Ferrocarriles Argentinos”, Fallos 318:1598; 16/7/2020, Expte N° 78.063/2010 “Rezzuto, María Laura c/ Guigafe S.R.L. s/ daños y perjuicios”; ídem, 3/6/2021, “Pliskovsky Graciela Juana c/ Transporte Automotor Plaza SACI y otro s/





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

daños y Perjuicios”; ídem id, 25/10/2021, Expte. N° 79.109/2014 “Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 14/12/2021, Expte N° 59625/2017 “Díaz, Sergio German c/Malet, Eduardo Ariel y otros s/daños y perjuicios”; ídem id, 6/5/2022 Expte N° 78158/2016 “Salandari Juan Manuel c/ Kisch Elías Sebastián y otro s/ daños y Perjuicios”, entre muchos otros).

En virtud de ello, dentro del marco de los presentes en atención, a las lesiones experimentadas, y los gastos en que pudo haber incurrido el reclamante y en orden a la fijación prudencial del monto indemnizatorio es que propongo al Acuerdo confirmar el presente ítem resarcitorio.(art 165 del CPCC)

D) Consecuencias no Patrimoniales

Respecto a los agravios vertidos en torno a la cuantía del “daño moral”, actualmente denominado consecuencias no patrimoniales - contempladas en el art. 1741 del Código Civil y Comercial- las que se producen cuando existe una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual.

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., esta Sala, 1/10/2020 Expte N° 15.489/2016





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

“Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem 3/2/2021 Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotranns (Línea 136, interno 216) y otro s/daños y perjuicios”; Ídem id 20/12/2021, Expte N° 11570/2017 “Duarte, Franco María Sandra c/ Línea 71 SA s/Daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° I, p. 13, ed. Abeledo Perrot; CSJN., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales. En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (.) El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 “. R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios” del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).

El criterio fijado por la actual legislación de fondo-aun cuando el hecho sea anterior a su vigencia-, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

En virtud de ello, tomando en consideración la entidad y gravedad del accidente de autos, ponderado los múltiples y severos politraumatismos padecidos, como las secuelas físicas y psíquicas que da cuenta el dictamen pericial, la atención hospitalaria requerida y posterior derivación e internación en UTI de Hospital Austral, tiempo de recuperación como los múltiples controles médicos posteriores requeridos y demás consideraciones personales ut supra referidas es que propongo al acuerdo fijar la suma de pesos dos millones doscientos mil (\$ 2.200.000) (art 165 del CPCC)

E) Lucro Cesante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

El lucro cesante importa el quebranto patrimonial representativo de las ganancias efectivamente dejadas de percibir, como cesación de un lucro específico relacionado causalmente con el accidente. Y, al pretenderse el amparo judicial de este reclamo, debe también acreditarse sino en forma fehaciente y categórica, por lo menos con pautas aproximadas, el volumen de ingresos dejados de percibir a resultas del siniestro (CNCiv., Sala A, 04/11/1997, “Beaumarie, Carlos F. y otro c/ Transportes Sargento Cabral S.A. y otro s/ daños y perjuicios”; ídem esta sala, 30/11/2021, Expte. 2.529/2018, “Zamacona, Gabriel Alfredo c/ Navoni Godoy, Edgar Francisco y otro s/ daños y perjuicios”; ídem id, 22/12/2021, Expte N° 27231/2018 Pastorini, Adrián Ezequiel c/ Estrada Paz, Walter Armando y otros s/ daños. y perjuicios”; entre otros muchos)

En efecto, el lucro cesante contempla la ganancia frustrada, es decir, los daños que se producen por falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido de no mediar el hecho dañoso (conf. Moisset de Espanés, “Reflexiones sobre el daño actual y el daño futuro con relación al daño emergente y al lucro cesante”, ED 59, pág. 792).

Por otra parte, no bastaría poner de relieve la sola suspensión de la actividad productiva sino, además, que tal estado de cosas ha generado en concreto una pérdida económica.

Ahora bien, cabe destacar que la acreditación del valor del lucro cesante ofrece dificultades por vincularse con beneficios de algún modo supuestos. Cierta corriente sostiene que debe admitirse alguna flexibilidad en la acreditación de las ganancias frustradas; si está probada la pérdida misma, puede fijarse el monto indemnizatorio aun en defecto de demostración de aquella cuantía. En general se admite la fijación prudencial por el juez del monto del lucro cesante, si este perjuicio ha sido probado (Matilde Zavala de González - Rodolfo González Zavala, Responsabilidad civil en el nuevo Código, p. 194/195, T. II, ed. Alveroni)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

En el caso el rubro prosperó por la suma reclamada por el de \$ 316.000

Tal como señalara el decisorio recurrido, no existen dudas de la actividad desarrollada por el actor en torno al Rugby, pues ello se desprende de la informativa de fs. 996, extendida por la UAR. Asimismo, la informativa a Gover Comercial de s. 1156 y el contrato “Accordo Técnico”, con su respectiva traducción de fs. 71/73.

Sin perjuicio de encontrarse acreditada la actividad lucrativa incoada cabe señalar respecto del contrato aludido tratándose de un documento privado, cuyas firmas no surgen certificadas por notario como tampoco probanza alguna sobre si hubo principio de ejecución, es que corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado (arts 163 inc 5° y 377 del CPCC)

F) Daño Material y desvalorización

Los gastos de reparación del rodado constituye uno de los principales aspectos de la reclamación de daños provenientes de accidentes de tránsito pues el responsable de los perjuicios ocasionados al vehículo embestido, queda obligado al pago de la suma necesaria para restablecerlo al estado en que se encontraba al ocurrir el accidente.-

La accionada sólo está obligada a responder por la reparación del daño efectivamente sufrido y en tal sentido el Juez, al fijar la cuantía, debe estimarla sobre la base de lo que razonablemente el actor debió gastar para reparar el vehículo, pues, de otra manera, la cantidad asignada sería fuente de indebido lucro.-

Mas allá de las argumentaciones vertidas por el quejoso en torno a su legitimación para reclamar las reparaciones al rodado, reiteradamente hemos que en la indemnización por reparaciones se busca colocar al damnificado en la situación en que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensarle económicamente los perjuicios ocasionados. Por ello, acreditada la existencia de averías en el rodado del actor, resulta irrelevante la circunstancia de que el accionante haya efectivizado o no el pago de los arreglos, ya que, de un modo u otro, habrá que posibilitarle al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

damnificado que se encuentre en el estado que hubiera mantenido de no haberse producido el evento. (Conf. CNCiv, esta sala, 23/3/2010, Expte 89.107/2006 “Ivanoff, Doris Verónica c/ Campos, Walter Alfredo”, entre muchos otros).-

La pericia mecánica resulta ser la prueba eficiente a fin de lograr un detalle cierto de los daños en el automotor, su relación causal con el accidente, como también el costo de su reparación, pues el experto por sus conocimientos técnicos y científicos es el más idóneo para suministrar esos datos y poder efectuar una adecuada valoración (Conf. CNCiv esta sala 29/10/2010 Expte. N° 39724/2005 “Barcelo Carlos Omar c /Aranguez Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios” Ídem ,17/7/2015, Expte. N° 41.431/2011 “Valera Hugo Oscar c/ Panedile Argentina S.A.I.C.F. e I. otros s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 5/6/2019, Expte N° 28339/2014 “Napodano Héctor Sergio c/ Galaraza Pablo Gastón y otro s/daños y perjuicios” Ídem id, 9/6/2020, Expte N° 15076/2015 “Marino Roberto Eugenio y otro c/ Remmer, Felipe Carlos y otros s/ daños y perjuicios entre muchos otros”).

Asimismo en torno a la desvalorización se ha sostenido reiteradamente este Tribunal, que para que proceda la indemnización por este concepto, es preciso que el perito haya examinado el rodado y comparado el estado en que quedó con el que tenía antes del choque, constatándose si presenta secuelas de daños estructurales y, por ende, no subsanables a través de una buena reparación (Conf. C.N.Civ., esta sala, Expte N° 79.921/99 “Méndez, Jorge Antonio c/ Peralta, Eduardo Agustín y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem, id., 17/11/2009, Expte N° 13.042/00, “Villanustre, Hugo Guillermo c/ Empresa de Transportes Los Andes SAC y otros s/ daños y perjuicios” ídem id, 12/4/2013, Expte N° 89218/2007 “Spir Berta Elena c/ Andrada Walter Guillermo y otros s/daños y perjuicios” ídem id, 11/9/2014, Expte. N° 72835/2010 “Gómez Orlando Francisco y otro c/ Blanco Adolfo Enrique y otros s/ daños y perjuicios” ídem id ; 18/8/2020 Expte N° 41.538/2018 “Alderuccio Nicolás Rodolfo c/ Transporte Ideal San Justo SA y otros s/ Daños y Perjuicios”, entre muchos otros) La desvalorización se asienta en un demérito ponderable al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

momento de tentar su venta y como este aspecto no puede evaluarse en base a presunciones, es necesario que emerja de prueba adecuada y acabada la existencia de ese daño futuro.

La pérdida del valor venal debe ser cierta y surgir de una apreciación técnica de defectos estructurales subsistentes, comprobados en la causa a través del respectivo informe técnico y de otros elementos que demuestren el desmedro. (Conf CNCiv. sala A 10/11/2011 “Piñeiro, Gabriel Alberto c/ Ausilli, José Luis y otros s/ Daños y Perjuicios” ; ídem esta Sala 5/2/2018 Expte. N° 40874/2012 “Riccelli Walter Ramón c/ Caro Carlos Isidro s/ daños y perjuicios”

En virtud de ello y constituyendo en materia de accidentes de tránsito, la prueba pericial mecánica, de particular trascendencia, en lo que se refiere a los daños y su cuantía, mal puede soslayarse tal relevante circunstancia, no habiéndolo la actora probado la entidad de los daños cuyo resarcimiento solicita.(art 377 del CPCC)

En virtud de ello cabe desestimar el agravios (art 377 del CPCC) y confirmar lo resuelto en la instancia de grado.

G) Privación de uso

Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, la sola privación del uso de un automotor ha sido reconocida por doctrina y jurisprudencia como productora de daños y en esa condición, fuente de resarcimiento para el usuario del rodado, puesto que probado el perjuicio el damnificado se verá obligado a sustituir su uso por otros vehículos similares que exigen la erogación de una suma de dinero.

Así, hemos sostenido que la privación de uso consiste en el evidente perjuicio objetivo de la mera indisponibilidad del vehículo a los efectos del traslado de su titular o usuario, sea cual fuere el uso que se le diere (C. N. Civ., esta Sala, 03/10/2002, Mazzitelli, Fernando A. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires , D. J. 2003-1, 321; Ídem., id. 17/11/2009, “Méndez, Jorge Antonio c/ Peralta, Eduardo Agustín y otros” y “Villanustre, Hugo Guillermo c/ Empresa de Transportes Los Andes SAC y otros s/ daños y perjuicios”;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

id.id, 23/3/2010, Expte 89.107/2006 “Ivanoff, Doris Verónica c/Campos, Walter Alfredo”; id. id, 20/5/2010, Expte 28.891/2001 “Techera Héctor Daniel c/Olivares Claudio Guillermo y otro s/ daños y perjuicios”; Id id., 22/4/2021 Expte. N° 52925/2016 “Martínez Eduardo c/ Cincovial S.A. y otros s/ daños y perjuicios”; entre muchos otros)

La imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio "per se" indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas, pudiendo presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer del rodado.

Tal es el criterio, también, de la Corte Suprema, que ha sostenido invariablemente que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica.

La cuantía del resarcimiento por este rubro debe determinarse en forma prudencial, por cuanto tal indisponibilidad implica necesariamente que no se realizó desembolso alguno en gastos de combustible ni de mantenimiento (Conf. CNCiv, esta sala, 29/4/2010, Exptes. acumulados N° 31.575/92. “García, Claudia Marcela c/ Zilbergleijt, Gastón Martín”; N° 70.449/92, “Legarreta, Hernán Pablo c/ Zilbergleijt, Gastón Martín y otro”; expte. N° 65.170/91 “Taboada, Mario Rubén c/ Zilbergleijt, Gastón Martín” y expte. N° 72.347/91, “Majul, Eugenio c/ Zilbergleijt, Gastón Martín” ídem 12/7/2019 Expte N° 41019/2015 “Marinelli Fabricio y otro c/ Godoy Luis Oscar y otros s/ Daños y Perjuicios”; Id id, 14/6/2021 Expte N° 39809/2018 “Tornese Ernesto Nicolás c/ Transportes Santa Fe SACI y otro s/ daños y Perjuicios”; entre otros)

En el caso, mas allá de las constancias fotográficas obrantes en autos y presupuesto acompañado (fs. 1029/1030) no se produjo prueba pericial mecánica de la cual surgiera una estimación razonable del plazo necesario para la reparación del rodado, por ello en uso de las facultades que confiere el art. 165, último párrafo, C.P.C.C., que autoriza al juez para fijar el importe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

del perjuicio reclamado, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, es que propongo al Acuerdo fijar la suma de pesos diez mil (10.000) por la presente partida resarcitoria (art 165 del CPCC).

EPTE N°| 63170/2009 S A V c/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

A) Incapacidad sobreviniente

La pericia médica efectuada a fs. 1411 1413 por el Dr. Luis Amado Ferrero consigno que la actora fue atendida en el Hospital Sanguinetti de Pilar. Allí le realizan una laparotomía exploradora y le extirpan el bazo.

Luego fue trasladada al Hospital Austral siendo internada en terapia intensiva, presento neumotórax que requirió drenajes.

Refiere que recupera la conciencia al 10º día. Posteriormente de retirados los drenajes y la intubación es operada por presentar fractura de clavícula derecha. Luego de consolidada la fractura es operada nuevamente para retirar la osteosíntesis.

Luego de efectuado el examen físico y estudios complementarios expone en las consideraciones médico legales que la actora presenta las siguientes lesiones: 1.- esguince cervical postraumático. 2.- fractura de clavícula derecha. 3.- neumotórax izquierdo. 4.- esplenectomía. 5.- cicatrices antiécticas. Se consideran que estas lesiones presentan las siguientes incapacidades.1.- esguince cervical postraumático 8 %.2.- fractura de clavícula derecha 8 %.3.- neumotórax izquierdo 10 %.4.- esplenectomía 25 % .5.- cicatrices antiécticas 10 %.

Se considera que presenta una incapacidad parcial y permanente respecto de la Total Vida del 61 % (sesenta y uno por ciento) de acuerdo al Baremo General para el Fuero Civilde ALtube Rinaldi en relación directa al accidente denunciado. Utilizando el método de la incapacidad restante resultaría una incapacidad del 48,70 %. El examen fue impugnado a fs. 1418; 1448/1449 y fs. 1446 por las demandas obrando a fs. 1527/1529 el responde del experto ratificando su dictamen.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

A fs. 1531/1532 la co-demandada Sancor solicita explicaciones al perito obrando a fs. 1535 un nuevo responde del experto explicando que el esguince cervical se diagnostica se basa en tres elementos a saber: 1.- antecedente traumático. 2.- rectificación cervical en las placas radiográficas. 3.- examen físico con contractura muscular y disminución de la movilidad, confirmando a fs. 1569 la incapacidad determinada en su informe de la actora en relación causal con el hecho de autos.

Desde el punto de vista psicológico la pericia (ver fs. 1291/1305) efectuada por la psicológica Silvia Graciela Solomonoff, señalo que teniendo en cuenta lo descripto, en el “Baremo para evaluar Incapacidades Neuropsiquiátricas de Castex-Silva”, en el caso de la actora, se le puede atribuir un grado de incapacidad severo, teniendo en cuenta que se manifiestan en la actora las premisas que conforman el cuadro de “Stress post traumático”, que establece una incapacidad de 35%.

Precisa la experta que todo accidente, por lo violento e imprevisto, determina un agravio al psiquismo, que suele alterar gravemente la posibilidad de adaptación de los mecanismos defensivos. El estrés postraumático abarca las consecuencias psicológicas tanto las consecuencias psicológicas inmediatas, como a largo plazo, de las experiencias traumáticas de carácter extremo, ya que se trata de experiencias amenazantes, directamente, para la vida , o de situaciones en las que el sujeto está expuesto a una situación de impotencia para evitar lesiones graves.

La incidencia, intensidad y persistencia del síndrome, se deben evaluar en función de la intensidad del acontecimiento estresante, y en general la gravedad del cuadro es mayor, si se han presentado lesiones físicas.

El informe fue impugnado por las accionadas a fs.1311;fs.1312/1314, fs.1315/1316 y fs. 1317/1319.

En el responde de fs. 1365/1373 la experta fundamenta sus conclusiones y reitera que la incapacidad evaluada en el caso, tiene un nexo causal directo con el evento dañoso motivo de la causa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Reitero tal como exprese ut supra, los informes periciales de autos se encuentran debidamente fundados, con el correspondiente asidero científico por lo tanto, y ante la ausencia de otros elementos probatorios en orden a lo estatuido por los artículos 386 y 477 del Código Procesal, no cabe sino aceptar sus conclusiones.

Teniendo en cuenta idénticas consideraciones a las expuestas en el considerando IX a) de los autos acumulados Expte n° 58.781/2010, acreditada la incapacidad sobreviniente de orden físico y psíquico de la actora, entidad del hecho padecido las graves secuelas incapacitantes que dieran cuenta los informes periciales, edad a la fecha del hecho (35 años) en pareja, madre de dos hijos, abogada que se desempeña como Delegada (Jefa) del Registro Civil de la localidad de Derqui, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires es que propongo al Acuerdo fijar la suma de pesos diecisiete millones (\$ 17.000.000) por la partida en análisis (art 165 del CPC)

B) Tratamiento psicológico

En atención al rubro en estudio la sentencia fijó la suma de \$ 152.800 incluido el control psicofarmacológico que motivo el agravio de las partes.

La experta recomendó un tratamiento psicológico y psicofarmacológico, a los fines de elaborar adecuadamente los efectos traumáticos enquistados, de 2 sesiones semanales por un período de alrededor de 22 meses, en virtud de ello propongo al Acuerdo fijar la suma de pesos setecientos mil (\$700.000) (art 165 del CPCC)

D) Gastos de asistencia médica, de farmacia y traslados.

La sentencia apelada determinó la suma de \$ 30.000. En atención a los fundamentos vertidos en los autos acumulados y por entender razonable y ajustada a derecho la suma consignada en el presente ítem resarcitorio es que propongo al acuerdo su confirmación (art 165 del CPCC)

E) Consecuencias No Patrimoniales

En virtud de análogas consideraciones vertidas en el considerando IX D) de los autos acumulados (Expte. n° 58.781/2010) y a la luz de las características del caso el principio de reparación integral y plena, ponderado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

la gravedad y entidad del accidente ferroviaria acaecido, secuelas físicas, psíquicas y estéticas padecidas, internación en UTI, la operación quirúrgica a que fuera sometida la accionante como el tiempo de recuperación requerido, y demás consideraciones personales ut supra referidas, es que propongo al Acuerdo fijar la suma de pesos ocho millones quinientos mil (\$8.500.000) por el presente ítem indemnizatorio (art 165 del CPCC)

X) Tasa de Interés

La sentencia de grado determino que los intereses moratorios correspondientes a los rubros admitidos, cuya cuantificación fue evaluada a la fecha de la elaboración de esta sentencia, serán liquidados conforme lo resuelto en el considerado XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de los autos caratulados “De R...”; y XX, XXII, XXIII y XXV de los autos “S...” a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina conforme lo establecido en el fallo “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A.” lo. que motivó el agravio de las actoras en el expte N° 58.781/2010 n° y en el Expte N° 63.170/2009 solicitando se disponga la aplicación de dos veces la tasa activa dispuesta por el fallo plenario “SAMUDIO” desde la sentencia se torne ejecutable. Asimismo los accionadas en las causas acumuladas peticionan una tasa de interés pura desde el hecho hasta el efectivo pago. Cabe recordar que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir. Se trata entonces de una estimación “actual” que el juez de grado ha tenido en cuenta para sopesar la variación patrimonial de la prestación debida, considerando para ello que estamos ante una indemnización de daños que, lejos de resultar una obligación “dineraria” en la que se adeuda un quantum y resulta insensible a la variación del poder adquisitivo, importa una verdadera obligación “de valor” en la que se debe un quid y, por tanto, sí admite o reconoce las alteraciones sufridas por el poder adquisitivo (Casiello, Juan, Méndez Sierra, Eduardo, “Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual”, LL 28/08/03, pág. 1)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re, “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA”, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (Conf. CNCiv, esta Sala, 10/8/2010, expte. N° 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”; ídem, 12/2/2021, Expte N°22748/2015 “Altamirano, María Manuela c/ Mercado Raúl Alejandro y otros s/ daños y Perjuicio”; ídem id, Expte. N° 24.144/2018, 30/3/2021 “Aubone Schoch Roberto Carlos c/ Almafuerte S.A.T.A.C.I. y otro s/ Daños y Perjuicios”; ídem id, 15/11/2021, Expte N° 63797/2016, “Pérez Luis Alfredo c/ Di Chiara Gerardo y otro s/daños y perjuicios”; entre otros muchos).

En consecuencia, deberá aplicarse la referida tasa activa en los casos en que la misma no genera o configura un “enriquecimiento indebido” único supuesto fáctico que justificaría apartarse del principio general (Conf. CNCiv. esta Sala, 24/2/2017, Expte N° 51917/2009 “ Suárez Adriana Soledad y otro s/ Flecha Manuel Edmundo y otros s/ Daños y Perjuicios”; ídem 21/8/2020, Expte N° 75.122/2014 “Alustiza, Eduardo Luis c/ Marquez, Guillermo Nicolás s/ daños y perjuicios”; Idem id, 22/2/2021 Expte N°. 47208/2015;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

“Marcaletti Patricia Mónica y otro c/ Micro Ómnibus Norte SA y otros s/daños y perjuicios”; Id; id 15/12/2021 Expte N° 59625/2017 "Díaz Sergio German c/ Malet Eduardo Ariel y otro s/ daños y Perjuicios”; Id id 29/3/2022 Expte N° 54875/2018 “ Pisani Bárbara c/ Soto Falcón Gustavo Alejandro y otros s/ daños y Perjuicios”, entre muchos otros).

A mi juicio, no obran en la causa constancias que acrediten que, con la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho, se configura el mentado "enriquecimiento indebido"; como tampoco existen elementos que siquiera lo hagan presumir, si así fuera e importara una situación excepcional que se apartara de la regla general referida ya que la misma debe ser probada por el deudor en forma clara en el ámbito del proceso (cf. art. 377 del CPCCN), circunstancia que no se verifica en los presentes (CNCiv esta Sala 13/6/2019, Expte N° 31.025/2.010, “Pachinotti, Mirtha Helena y otro c/ Carpio Guzman, David y otros s/ Daños y Perjuicios”; Ídem, 14/6/2019, Expte N° 35196/2017 “Scapula Leonardo Marcelo c/ De Marco Lucio y otros s/ Daños y Perjuicios”; Ídem id, 14/06/ 2019 Expte N° 46914/2013 “Enrico Mario Marcelo y otros c/ Valko Andrea Emilia y otros”; Id id, 12/7/ 2019 Expte N° 44145/2014 “Pérez Noelia Sabrina C/ Giménez Walter Adrián y otros s/ s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/8/2019 Expte N° 16215/2016 “Palma José Luis y otro c/ Canteros Gustavo Javier y otro s/ Daños y Perjuicios”; Id id, 13/11/2020 Expte. N° 92309/2012 “Asad María Ester c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios”; id id, 13/5/2021, Expte N° 31.406/2017 “Corvalan, Rodolfo Valentín c/ Expreso 9 de Julio S.A. s/ daños y perjuicios” Id; id, 2/11/2021, Expte N° 94423/2011 “Rodríguez Javier Hernán c/ Fernández Claudio Jesús y otro s/ daños y perjuicios”; Id id, 29/3/2022, Expte N° 54875/2018 “ Pisani Bárbara c/ Soto Falcón Gustavo Alejandro y otros s/ daños y Perjuicios”), por lo que corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado.

En cuanto al tratamiento psicológico recomendado -en los exptes acumulados- como ha señalado nuestro Máximo Tribunal, por tratarse de erogaciones aún no realizadas, dichos accesorios no corren desde la fecha del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

hecho (C.S.J.N., 26/02/2002 “Terrero, Felipe E. y otros c. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 325:255) sino a partir de la fecha del pronunciamiento de grado (Conf. CNCiv, esta Sala, 9/6/2020, Expte N° 15076/2015 “Marino Roberto Eugenio y otro c/ Remmer, Felipe Carlos y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 22/4/2021 Expte. N° 35.305/2014 “Rebolledo Jeldres, Carlos Alberto c/Transportes Lope de Vega S.A.C.I. y otro s/Daños y Perjuicios”; Id id, 6/5/2021, Expte N° 39.475/2014 “Pallero, Patricia Alejandra c/ Corredores Ferroviarios S.A. Línea San Martín y otro s/ daños y perjuicios”; id id, 28/6/2021, Expte 91866/2015 “Czornomaz Leonardo Marcelo c/ Empresarios de Transporte Automotor de Pasajeros S.A otro s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 22/3/2022 Expte N° 5097/2009 “Ramírez Arce Emanuel de Jesús c/ Arias Juan y otros s/ daños y Perjuicios”; Ídem 10/8/2022 Expte N° 25825/2017 “C, J L c/ C, M AL s/Daños y Perjuicios” entre otros).

Por ello, dichas sumas indemnizatorias sólo devengarán réditos a partir de la fecha de la sentencia de grado, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En cuanto a la aplicación de la doble tasa de interés solicitada por los accionantes en sendos exptes acumulados, con el fin de que se cumpla en debido tiempo y forma con la sentencia de autos, si bien en anteriores oportunidades este Tribunal ha considerado que resultaba prematuro expedirse al respecto al momento de dictar sentencia por no haberse configurado aún demora en el pago de la condena, una nueva mirada sobre el tema me persuade de hacer lugar al planteo ensayado, desde que “establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad de proceso y disuasiva de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

(Grisolía, Julio Armando, en L.L. 2014- C, 687 –AR/DOC/1349/2014-) (Conf CNCiv, esta Sala 14/7/2023 Expte 63897/2015 “L. G. E. del L. c/O S de J, P, V y F De la Rep Arg. y otros s7 daños y perjuicios” y Expte N°.71.189/2015 “L., G. E. del L. c/ O S de J, P,V y F y otros s/ daños y Perjuicios”)

Por ello, propongo al Acuerdo disponer que, de configurarse demora en el cumplimiento de la condena, a los intereses dispuestos se acumule otro tanto de la tasa activa prevista en el plenario “Samudio” desde el día de vencimiento del plazo fijado y hasta el efectivo pago.

XI. Alcance de la condena: Límite de cobertura de “Sancor Cooperativa de Seguros Limitada

La actora se agravia en torno a que la sentencia recurrida estableció que la misma, será ejecutable contra la aseguradora en la medida del seguro (art 118 de la ley17418) sin embargo alega que si bien adjuntó una póliza no resulta menos que dicha documental fue desconocida por su parte a fs. 308/313 y que la pericial contable ofrecida no se produjo, por lo que no corresponde hacer valer la limitación de cobertura que se desprende de la póliza debiendo responder la citada en garantía concurrentemente con su asegurado.

Cabe señalar que a fs. 289/306, se presenta Sancor Cooperativa de Seguros Limitada”, contestando la citación en garantía, reconociendo haber emitido la póliza 2723518, referencia 1145318 amparando los riesgos de responsabilidad civil y/o daño material a terceros entre otros, -respecto al Ford Focus, domino DSF381- limitado conforme texto de la póliza- conforme las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En principio en torno a la queja respecto a la falta de prueba pericial contable, cabe marcar a la quejosa que en relación a como ha quedado trabada la litis. se resolvió a fs. 653 vta innecesaria su producción (art 360 inc 5°)

Ahora bien en torno al alcance de la cobertura asegurativa cabe señalar que la CSJN ha establecido que la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y que su finalidad es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, por lo que su origen no es el daño sino el contrato de seguro mismo, razón por la cual la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización ‘más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato’ carece de fuente jurídica que la justifique, y por tanto no puede ser el objeto de una obligación civil(“Flores, Lorena R. c/ Giménez, Marcelino y otros s/ Ds. y Ps.”, 6/6/2017, Fallos 340:765).

En ese mismo pronunciamiento, el Tribunal razonó que, sin perjuicio que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021 del CCyCom.), pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 CCyCom.) (cfr. cons. 9°).

En otro orden, la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.) oportunamente consideró con basamento en la experiencia, que en esta materia resultaba aconsejable establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador “límites razonables” a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras para no provocar la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (Res. S.S.N. N° 22.187/93, del . S.S.N. N° 22.058/93, 34.225/2009, 35.863/11, 38.065/2013, 39.927/16, entre otras).

La normativa vigente emanada de la propia S.S.N. reconoce entonces expresamente la necesidad de actualizar los montos, siendo menester apuntar la inexistencia de índices oficiales confiables que permitan calcular debidamente dicha actualización monetaria desde los tiempos pretéritos en que fueron fijados los límites de cobertura desde 1993 (esta Sala, “Risser Patricia c/ Maldonado, Raúl s/ Ds. y Ps.”, Expte. 39.821/2011, del 04/5/2018)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

.En esas condiciones, esta Sala comparte el criterio adoptado por la Sala “M” del fuero, respecto a que la oponibilidad del límite del seguro contratado deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía (conf. CNCiv. Sala M, “Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matía Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte.72.806/089, del 7/12/2018).

En efecto, el límite de cobertura deberá actualizarse a la fecha del efectivo pago según los parámetros que fije la “Superintendencia de Seguros de la Nación” (S.S.N.) pues esta es la vía idónea específica discernida por el legislador para que la autoridad competente en la materia contemple(atempere) los nefastos efectos distorsivos que genera la inflación sobre los contratos (ver esta Sala in re 19/9/2022 “M. A, F. c/ N. N. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 11.446/2017; Ídem 23/2/2023 Expte N°43.105/2014 “S. E. S. y otro c/ G. A. F. E. y otros s/ daños y Perjuicios”)

Entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (cf. Llambías, J. J., “Obligaciones”, T° I, p. 162, n° 132; Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, p. 588; CNCiv. Sala G, in re “Cinto, N. c/ Chaparro Martínez, B.” del 19 de septiembre de 2002). Así los efectos de la mora se proyectan al patrimonio del acreedor, quien a partir de que ella ocurre, tiene incorporado a su patrimonio el derecho a exigir el cumplimiento específico o las indemnizaciones correspondientes -según el caso-, prerrogativas que obviamente se encuentran amparadas por la garantía constitucional de la propiedad, en el marco del concepto amplio que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirió a ese precepto, es decir, comprensivo de todos los derechos patrimoniales de la persona fuera de su vida y su libertad (Fallos 145:397).

En función de lo expuesto, recaen sobre la aseguradora morosa, que optó por llevar adelante este proceso para la determinación de una conducta que se le reclamó, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

consecuencias que, en cuanto aquí interesa, se configuraron al modificarse el régimen al que se obligó la propia aseguradora oportunamente (conf. CNCiv.Sala M, “Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 72.806/089, del 7/12/2018)

Repárese que las prohibiciones del art. 10° de la ley 23.928 no eximen al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible (cf. CSJN, Ac. 28/2014) y, en tal sentido, ha sido la propia autoridad de aplicación la que, a través de distintas normas estableció sucesivamente los límites y pautas a los que debe ajustar su actuar una empresa como la citada en garantía, en función de los términos en que se obligó y el régimen legal al que se encuentra alcanzada. El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (cf. Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”, Ed. La Ley, T° I, p. 43).

Desde esa perspectiva, la efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues, de ese modo se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la aseguradora, tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria “fuente jurídica” a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente supra citado para justificar la medida de su obligación (cf. cons. 12°, Fallos 340:765).

En efecto, como es sabido, no se trata de un mero contrato entre particulares, sino que para su celebración, cumplimiento e interpretación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

deben insoslayablemente considerarse las normas de orden público que regulan la materia.

Por eso, otra solución equivaldría a premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo, partiendo de la certeza de que su obligación habrá de encontrarse circumscripita sine die a una determinada suma de dinero inalterable en el tiempo. Esta conducta resulta reñida con el principio de buena fe y, en tanto se encuentra alcanzada por las prescripciones del art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, es un deber oficioso de los jueces evitar las consecuencias de tal proceder. Se trata de pautas que gobiernan no solo la concertación de los contratos, sino su ejecución y su interpretación. Y, naturalmente, el contrato de seguro no puede permanecer al margen de esa directiva legal (cf. Barbato, Nicolás, “Derecho de Seguros”, Ed. Hammurabi, p. 80 y ss.; SCJBA, in re “Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios” del 21 de febrero de 2018 (Conf CNCiv. esta Sala, 24/9/2021, Expte N° 21.585/2018, “Benítez Lorenzo Antonio y otros c/ Bravo Pedro David y otro s/ daños y Perjuicios” ; Ídem 14/12/2020, Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/ Daños y Perjuicios” ; Ídem 14/6/2022, Expte N° 26161/2020, “Torres Edgardo Daniel c/ Pereira Elvio y otro s/ daños y Perjuicios”; íd. íd., 0/8/2022, Expte N° 25.825/2017 “C., J. L. C/ C., M. A. s/ daños y perjuicios”, íd. íd. expte n° 95.532/2017 “M., R. E. c/ G. G., F. E. s/ daños y perjuicios” de fecha 29/8/2022, entre otros muchos). Ambos institutos, franquicia –límite en el caso- e inoponibilidad, pueden coexistir de manera pacífica, toda vez que ello de ninguna manera interfiere en la relación jurídica primigenia, entablada entre aseguradora y asegurado; sino que, por el contrario, supone mantener los efectos del acto jurídico “entre las partes”, sin perjuicio de su ineficacia frente al tercero (damnificado-víctima del accidente de tránsito) sujeto protegido por el sistema, en el caso concreto, permitiendo, posteriormente, acción de repetición de lo pagado a la aseguradora contra el asegurado. Esta ha sido la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

solución establecida en los sistemas jurídicos más avanzados (Ej.: Unión Europea). (Del Río, Jeremías, “La franquicia en el transporte automotor. “Obarrio vs. Cuello” y la reforma de la Ley N° 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor ¿Evolución de la responsabilidad civil?”, Revista Colegio de Abogados de La Plata - Número 75, Fecha: 02-04-2012 Cita: IJ-LXIV-519).

Finalmente esta Sala ha sostenido que “La frase “suma asegurada” se halla constituida por el capital y los intereses y, a su vez, la expresión “en la medida o hasta el monto de la suma asegurada” enuncia los alcances del derecho del asegurado y la obligación principal del asegurador tal como lo han acordado las partes en el marco de la autonomía de la voluntad al que le sirve de límite el principio resarcitorio que impide admitir, por reprochable, el enriquecimiento sin causa del asegurado (Conf CNCiv. esta Sala J, Expte.n°6107/2010, “Franco Héctor Oscar c/Barraza Mónica Anabella y otros s/Daños y perjuicios”, del 17/10/2016; ídem 14/11/2022 Expte. N°31017/2019 “P, J A C/ P, C G y otros s/ Daños y Perjuicios”)

Consecuentemente, cabe concluir que los intereses se encuentran fuera del alcance del monto establecido en la póliza, toda vez que resulta equitativo que el asegurador deba los intereses dado que se halla en mora. Ello así ya que los efectos de la mora en el pago de la indemnización deben recaer sobre la aseguradora y no sobre la víctima (conf. CNCiv., Sala H, disidencia del Dr. Kiper, “Ojeda, Manuela Catalina c/ Narvaez, Paula y otro s/ daños y perjuicios”, 07/04/17, sumario n°26110 de la Base de Datos de la Secretaría de documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil) (Cfr. esta Sala, 12/04/2022, Expte. n° 30571/2014 Ramos, Andrés Avelino y otro c/Trasancos, Lucas Alberto y otros s/daños y perjuicios”; Ídem 29/8/2022 Expte N° 95.532/2017 “M, R E c/ G G, F E s/Daños y Perjuicios”; Ídem id 9/11/2022 Expte N° 80355/2018 “M S, F c/ Q C, J M y otros s/daños y perjuicios”entre otros)

En razón de ello y encontrándose en mora la aseguradora –por no haber cumplido en término con su obligación de resarcir el siniestro– la obligación a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

cargo del asegurador comprende el pago del capital, los intereses y las obligaciones accesorias (costas del proceso). Para el supuesto de gastos y costas derivados del proceso, rige el artículo 111 de la ley 17.418, en virtud del cual la aseguradora debe responder por dichos rubros aun cuando exceda el límite de la cobertura.

Hemos sostenido que la suma establecida como límite de la cobertura, se refiere al monto indemnizatorio en concepto de capital de condena, más no en concepto de gastos y costas (conf. CNCiv. esta Sala “J”, Expte. n° 49161/2019, “Morales, Facundo Fabián c/El Rápido Argentina Cía. de Micrómnibus S.A. y otro s/Ejecución”, del 03/05/2021, ídem 22/6/2021, Expte N° 41357/2013 Incidente N° 1 “QG D Y OTROS –GG y otros/ Incidente Civil 2 ; ídem 1/9/2023 expte N° 38.207/2016 “F., M. D. c/ S., A. E. y otro s/ Daños y Perjuicios” entre otros

En mérito a lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado al respecto con el alcance formulado en el presente decisorio.

XII. Costas

En cuanto a la imposición de costas el Código Procesal ha adoptado en su art. 68, el principio objetivo de la derrota, que no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que simplemente tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos que su conducta lo obligó a realizar.

Al decir de Chiovenda, la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado (conf. Fenochietto Arazí, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 1, pág. 280 y ss.), por lo que a tenor de como ha sido resuelta la cuestión y al no advertirse motivos que justifiquen el apartamiento del principio general, corresponde confirmar la sentencia recurrida.

En cuanto a las costas generadas por ante alzada también se aplicarán a las accionadas vencidas (art. 68 del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

XIII. Aplicación art 730 del CCYCN

Respecto a la petición efectuada por la co demandada Ugofe en el Expte. n° 63.170/2009 “S, A V c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y otros s/ Daños y Perjuicios” en torno a la aplicación del art. 730 del CCYCN cabe aclarar que la normativa citada no importa una limitación a la fijación de los estipendios, sino a su cobro contra el condenado en costas. Es decir, como lo hacía el artículo 505 del derogado Código Civil, limita la responsabilidad por el pago de las costas, incluyendo los honorarios profesionales de todo tipo, a un veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. De tal forma, si de la aplicación de las leyes arancelarias correspondientes a cada profesión resulta que los honorarios a abonar por la condenada en costas supera el referido porcentaje, el juez deberá prorratear los montos entre los beneficiarios.

Como lo hemos sostenido con anterioridad, la referida norma no contiene ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas (conf. CSJN, causa B.1255.XXXVI; íd. íd. esta Sala, Expte. n° 25028/2019 “L., A. C. c/ F., J. A. s/daños y perjuicios”, del 16/06/2022, íd. íd., Expte. n° 106407/2010 “S. S. A. y otro c/ S. C. A. INC. S.A y otros s/daños y perjuicios, del 23/6/2022, íd. íd., Expte. n° 84297/2017 “P., R. A. c/ G., L. M. y otro s/daños y perjuicios, del 29/6/2022, Ídem 9/11/2022 Expte N° 805/2018 Muñoz Sánchez, Fabio c/ Quiroz Claros, Julia Mabel y otros s/daños y perjuicios” entre muchos otros).

En razón de ello, corresponde diferir la consideración del planteo efectuado con relación al art. 730 del CCCN para el momento procesal oportuno.

XIV. En cuanto al oficio solicitado por la operadora accionada a PROVINCIA ART para que informe cuánto le abonó a la actora en concepto de incapacidad para ser descontada de la indemnización a otorgarse, hágase





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

saber que deberá peticionarlo en la instancia de grado en la etapa procesal oportuna.

XV. Conclusión:

Por las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas en el presente voto propongo al Acuerdo:

I.a) Modificar parcialmente el fallo recurrido en **Expte N° 58.781/2010 “De R G A y otro c/ En M° Interior y Transporte y otros s/ Daños y Perjuicios”** rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional con costas, quien deberá responder en forma concurrente con la operadora demandada en autos .

b) Establecer en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de pesos tres millones ochocientos mil (\$3.800.000); por tratamiento psicológico la suma de pesos ciento noventa y dos mil (\$192.00) por las consecuencias no patrimoniales la suma de pesos dos millones doscientos mil (\$2.200.000) y por privación de uso del rodado la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) (art 165 del CPCC) Los montos indemnizatorios por los cuales prosperan los rubros admitidos deberán ser abonados conforme la atribución de responsabilidad atribuida en el decisorio de grado.

II.a) Modificar parcialmente el fallo recurrido en **el Expte acumulado n° 63.170/2009, “S, A V c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y otros s/ Daños y Perjuicios”** rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional quien deberá responder en forma concurrente con la operadora demandada en autos y rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva por exclusión de cobertura opuesta Sancor Cooperativa de Seguros Limitada.

b). Establecer en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de pesos diecisiete millones (\$ 17.000.000) por tratamiento psicológico la suma de pesos setecientos mil (\$700.000) y por las consecuencia no patrimoniales la suma de pesos ocho millones quinientos mil (\$8.500.000) (Art 165 del CPCC) Los montos indemnizatorios por los cuales prosperan los rubros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

admitidos deberán ser abonados conforme la atribución de responsabilidad atribuida en el decisorio de grado.

III. En cuanto a los intereses en ambos exptes acumulados se liquiden del modo establecido en el considerando X. y de configurarse demora en el cumplimiento de la condena, a los intereses dispuestos se acumule otro tanto de la tasa activa prevista en el plenario “Samudio” desde el día de vencimiento del plazo fijado y hasta el efectivo pago.

IV. Precisar el alcance del Límite de cobertura -intereses – costas de conformidad a lo expuesto en el considerando XI y XIII del presente pronunciamiento.

V. Se confirme todo lo demás que decide y fue materia de apelación y agravios en los procesos acumulados con costas a las accionadas vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota y de la reparación integral y plena (art 68 del CPCC y 1740 del CC)

La Dra. Beatriz A Veron adhiere al voto precedente.

El Dr. Maximiliano Caia no suscribe por haberse excusado de intervenir en los presentes.

Con lo que terminó el acto, firmando las Señoras Vocales en los términos de las Acordadas 12/20 y 31/20 CSJN.

Buenos Aires, 18 de Septiembre de 2023.

Y VISTOS:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal RESUELVE: I a). Modificar parcialmente el fallo recurrido **en el Expte N° 58.781/2010 “De R G A y otro c/ En M° Interior y Transporte y otros s/ Daños y Perjuicios”** rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Nacional quien deberá responder en forma concurrente con la operadora demandada en autos.

b) Establecer en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de pesos tres millones ochocientos mil (\$3.800.000); por tratamiento psicológico la suma de pesos ciento noventa y dos mil (\$192.00) por las consecuencias no patrimoniales la suma de pesos dos millones doscientos mil (\$2.200.000) y por privación de uso del rodado la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) (art 165 del CPCC) Los montos indemnizatorios por los cuales prosperan los rubros admitidos deberán ser abonados conforme la atribución de responsabilidad atribuida en el decisorio de grado.. II.a) Modificar parcialmente el fallo recurrido en el Expte acumulado n° 63.170/2009, “S A V c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y otros s/ Daños y Perjuicios” rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional quien deberá responder en forma concurrente con la operadora demandada en autos y rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva por exclusión de cobertura opuesta Sancor Cooperativa de Seguros Limitada.

b). Establecer en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de pesos diecisiete millones (\$ 17.000.000) por tratamiento psicológico la suma de pesos setecientos mil (\$700.000) y por las consecuencia no patrimoniales la suma de pesos ocho millones quinientos mil (\$8.500.000) (Art 165 del CPCC) Los montos indemnizatorios por los cuales prosperan los rubros admitidos deberán ser abonados conforme la atribución de responsabilidad atribuida en el decisorio de grado.

III. En cuanto a los intereses en ambos exptes acumulados se liquiden del modo establecido en el considerando X. y de configurarse demora en el cumplimiento de la condena, a los intereses dispuestos se acumule otro tanto de la tasa activa prevista en el plenario “Samudio” desde el día de vencimiento del plazo fijado y hasta el efectivo pago.

IV. Precisar el alcance del Límite de cobertura -intereses – costas de conformidad a lo expuesto en el considerando XI y XIII del presente pronunciamiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

V. Se confirme todo lo demás que decide y fue materia de apelación y agravios en los procesos acumulados con costas a las accionadas vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota y de la reparación integral y plena (art 68 del CPCC y 1740 del CC)

VI. Teniendo en cuenta la forma en que ha sido resuelta la cuestión se procederá a la adecuación de los honorarios regulados en la instancia de grado de conformidad con lo dispuesto en el art. 279 del CPCC.

a) En relación a la normativa aplicable a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en autos, cabe señalar que la nueva ley de aranceles profesionales N° 27.423, publicada el 22 de diciembre de 2017, derogó a la anterior N° 21.839.

Sentado ello, es propicio destacar que en virtud del principio general establecido por el art. 7 del Código Civil y comercial, las leyes son de aplicación inmediata, aun a las consecuencias de relaciones jurídicas preexistentes o situaciones legales “en curso”, sin que ello implique una indebida irretroactividad ni afecte garantías constitucionales, en tanto importa la operatividad de sus efectos inmediatos sobre situaciones jurídicas no consumadas al comienzo de su vigencia (conf. CNCiv. esta Sala Expte N° 78831/2015 29/4/2021 “Chávez Diego Rubén c/ Aguirre Raúl Oscar s/ daños y perjuicios” entre otros).

En efecto, los hechos cumplidos se rigen por la ley vigente a la época en que se consumaron, pero las situaciones jurídicas en curso se regulan, sin retroactividad, por la ley nueva, ya sea que lo que se encuentre en curso sea su constitución o extinción de sus efectos (conf. Belluscio, Agusoto – Zannoni, Eduardo, Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, 1979, T° 1, p. 17). Así, “hay aplicación inmediata, sin retroactividad, cuando la nueva ley anula o modifica, acrece o disminuye los efectos en curso de la relación o situación jurídica; es decir, los que se producen después de su entrada en vigor” (Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Infojus, 2015, T. I, p. 27).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Ahora bien, las tareas del abogado desarrolladas en un proceso judicial generan su crédito por honorarios. A medida que el letrado va realizando su tarea profesional se van devengando en forma simultánea sus honorarios y una vez finalizada su labor, se habrá devengado todo el honorario profesional que le corresponde en definitiva por dicha actuación.

Así las cosas, la ley de honorarios carece de toda influencia en la forma en que se devenga el crédito por honorarios, ya que los emolumentos constituyen una relación jurídica obligacional preexistente a la regulación judicial y, en defecto de acuerdo válido, la regulación judicial es una consecuencia necesaria de esa relación jurídica a los fines de la determinación de su monto (conf. Toribio E. Sosa, “Conflicto de leyes arancelarias nacionales”, La Ley, 1/6/2018). Ver esta Sala 06/11/19 Expte. N° 104.405/07 “Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista y otro c/ Caillet Bois, Néstor Humberto y otro s/ ejecución hipotecaria”, ídem 16/12/2020 Expte N° 64.657/2014 “Ferrari, María Teresa c/ Locksley S.R.L. s/ daños y perjuicios” ídem id, 18/3/2021 Expte. 67.164/2008 “Curaba, Luis Francisco c/ Producto San Luis S.A. –ex Produment San Luis S.A. s/ daños y perjuicios”).

Es así que, en materia de honorarios, esta Sala considera que la ley 27.423 es la que mejor preserva el valor de las retribuciones judiciales, que tienen carácter alimentario (cfr. Art. 3 de la ley mencionada).

B) Sentado ello, corresponde acudir a las pautas de valoración enumeradas en el artículo 16 (calidad, extensión, complejidad y trascendencia del trabajo profesional, entre otras), atender a las etapas cumplidas (art. 29), y computar el monto del proceso (art. 22), con más sus intereses (art. 24) de la Ley 27.423. Sobre dicho monto, cabe aplicar la escala prevista en el art. 21, párrafo 2°, sin perder de vista el factor de correlación al que alude, esto es, que “en ningún caso los honorarios” podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente”.

Dichas pautas son las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Para ello, se considerará el monto del asunto, el que surge del monto de condena con más sus intereses; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido; la trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate y pautas legales de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27.423 y acordada 07/2021 de la C.S.J.N.

En cuanto a los auxiliares de justicia (peritos de oficio), se evaluará la labor efectuada con arreglo a las pautas subjetivas del artículo 16 de la ley 27.423, en cuanto resultan aplicables a la actividad prestada en el expediente, apreciada por su valor, motivo, calidad, complejidad y extensión, así como el mérito técnico-científico puesto al servicio de las mismas, entre otros elementos; lo dispuesto por el artículo 21, y 61 de la citada ley y pautas del art. 478 del Código Procesal.

En virtud de ello en autos **“De R GAy otro c/ EnMº Interior y Transporte y otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. nº 58.781/2010)** se regulan los honorarios de la Dra. Yamile Pita en su carácter de letrada apoderada del actor (presento alegato) en 338,40 UMA equivalente a la suma de pesos seis millones quinientos cuarenta y tres mil novecientos setenta y nueve (\$6.54.3979) y los de los de la Dra. Antonia Núñez en su calidad de patrocinante en 106,80 UMA equivalente a la suma de pesos dos millones sesenta y cinco mil doscientos noventa y ocho (\$2.065.298).

Los de las Dras. Soledad Escalada y Denise Mau en su calidad de apoderadas de la citada en garantía “Cía. La Meridional en 130,66 UMA a, equivalente a la suma de pesos dos millones quinientos veintiséis mil setecientos tres (\$2.526.703) cada una de ellas..

Lo de la Dra. María Camila Etcheverría por su participación en la audiencia de fs. 630 en 2 UMA equivalente a la suma de pesos treinta y ocho mil seiscientos setenta y seis (\$38676). Los de los Dres. Hernán D Arzuaga Pinto, Juan José Lloveras Videla y Sebastián Carrillo en su calidad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

apoderados de UGOFE S.A. en 87,11 UMA equivalente a la suma de pesos un millón seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos treinta y tres (\$1.684.533) a cada uno de ellos.

Los de la Dra. Yanina Alejandra Martínez los de las Dras. Juliana Belén Simone y Pamela Vanesa Viola en su calidad de apoderada del demandado S, C y S en 87,11 UMA equivalente a la suma de pesos un millón seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos treinta y tres (\$1.684.533) a cada uno de ellas.

Los del Dr. Federico Martín Manías, en su calidad de apoderado de Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (presento alegato) en 112 UMA equivalente a la suma de pesos dos millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis (\$2.165.856) y los del Dr. Guillermo Patricio Urciolo en calidad de patrocinante en 278 UMA equivalente a la suma de pesos cinco millones trescientos setenta y cinco mil novecientos sesenta cuatro (\$5.375.964) y los del Dr. Pablo Andrés Pisano por su participación en la audiencia de fs. 630 en 2 UMA equivalente a la suma de pesos treinta y ocho mil seiscientos setenta y seis (\$38.676)

Los de los peritos psicóloga María del Luján López y los del perito médico, Oscar D ´Assaro en 121,35 UMA equivalente a la suma de pesos dos millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (\$2.346.666) a cada uno de ellos. Los de la consultora técnica –psicóloga –propuesta por el Estado Nacional, María Valeria Lachowicz en 60,65 UMA un millón ciento setenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve(\$1.172.849)

Asimismo, fijo honorarios de la mediadora Dra. María Soledad López en la suma de pesos 441,600 equivalente a 120 UHOM. (Conf. art. 2º apart “G” del Anexo III, del Dec. 1467/2011, sustituido por Dec. 2536/2015-. Valores Agosto 2023)

En cuanto a las tareas desarrolladas en la Alzada conforme la aplicación de la nueva normativa arancelaria (art 30 de la ley 274239) se regulan los honorarios de la Dra. Yamile Pita en 155,82 UMA equivalente a la suma de pesos tres millones trece mil doscientos cuarenta y siete (\$3.013.247) los del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Dr. Sebastián Carrillo en 91,46 UMA equivalente a la suma de pesos un millón setecientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres (\$1768.653) los de la Dra. María Magdalena Vetrano en 91,46 UMA equivalente a la suma de pesos un millón setecientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres (\$1.768.653) y los del Dr. Pablo Andrés Pisano en 137,29 UMA equivalente a la suma de pesos dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos catorce (\$2.654.914)

En autos “S, A V c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y otros s/ Daños y Perjuicios” “Expte. n° 63.170/2009 los del Dr. Diego Martín Batalla en su carácter de letrado apoderado de la actora en 480 UMA equivalente a la suma de pesos nueve millones doscientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta (\$9.282.240) y los del Dr. Leonardo Leonel Salgado en su calidad de patrocinante en UMA 1200 equivalente a la suma de pesos veintitrés millones doscientos cinco mil seiscientos (23.205.600); los de la Dras. Soledad Escalada y Denise Mau en su calidad de apoderadas de la citada en garantía “Cía. La Meridional” en la suma de 943,33 UMA equivalente a la suma de pesos dieciocho millones doscientos cuarenta y dos mil ciento quince (\$18.242.115) y los de la Dra. María Antonela Boccio por su participación en la audiencia de fs. 152 en 2 UMA equivalente a la suma de pesos treinta y ocho mil seiscientos setenta y seis (\$38.676).

Los apoderados de la co demandada UGOFE, Dres. Hernán de Arzuaga Pinto en 377,32 UMA equivalente a la suma de pesos siete millones doscientos noventa y seis mil seiscientos catorce (\$7.296.614) los del Dr. Juan José Lloveras Videla en 94,43 UMA equivalente a la suma de pesos un millón ochocientos veintiséis mil ochenta y siete (\$1.826.987) y los del Dr. Horacio Mohorade 943,32 UMA equivalente a la suma de pesos dieciocho millones doscientos cuarenta y un mil novecientos veinte dos (\$18.241.922) y los de la Dra. María Elisa Salgado por su participación en la audiencia de fs. 152 en 2 UMA equivalente a la suma de pesos treinta y ocho mil seiscientos setenta y seis (\$38.676) los de la Dra. Yanina Alejandra Martínez en su calidad de patrocinante del codemandado Sánchez en 377 UMA equivalente a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

la suma de siete millones doscientos noventa mil cuatrocientos veintiséis (\$7.290.426) los de las Dras. Juliana Belén Simone y Pamela Vanesa Viola en calidad de apoderadas de codemandado Sánchez en 47,33 UMA equivalente a la suma de pesos novecientos quince mil doscientos sesenta y siete (\$ 915.267) a cada una de ellas. Los de la Dra. Juliana Belén Simone en su calidad de patrocinante del codemandado C en 377 UMA equivalente a la suma de siete millones doscientos noventa mil cuatrocientos veintiséis (\$7.290.426) los del Dr. Antonio Nuñez en su carácter de apoderado del codemandado De R en 134,66 UMA equivalente a la suma de dos millones seiscientos cuatro mil cincuenta a cinco (\$2.604.055) y los de la Dra. Yamile Pita en carácter de patrocinante de la apoderada en 337 UMA equivalente a la suma de siete millones doscientos noventa mil cuatrocientos veintiséis (\$7.290.426). Los de los Dres. Daniel Bautista Guffanti en 990,50 UMA equivalente a la suma de pesos diecinueve millones ciento cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve (\$19.154.289) y los del Dr. Mariano Pablo Loia en 424,50 UMA equivalente a la suma de pesos ocho millones doscientos ocho mil novecientos ochenta y uno (\$8208.981) los como apoderados de la Citada en Garantía “Sancor...” . Los de la Dra. Melina E. Sidiropulos por su participación en la audiencia de fs. 152 en 2 UMA equivalente a la suma de pesos treinta y ocho mil seiscientos setenta y seis (\$38.676).

Los de la Dra. Julieta Máspoli en su calidad de apoderada del Ministerio del Interior y Transporte en 404 UMA equivalente a la suma de pesos siete millones ochocientos doce mil quinientos cincuenta y dos (\$7.812.552) y los del Dr. Cesar David Graziani en calidad de patrocinante en 1011UMA equivalente a la suma de pesos diecinueve millones quinientos cincuenta mil setecientos dieciocho (\$19.550.718)

Los de la perito peritos psicóloga Silvia Graciela Solomonoff y los del perito médico, Luis Amado Ferrero en 487,12 UMA equivalente a la suma de pesos nueve millones cuatrocientos veinte mil (\$9.420.000) a cada uno de ellos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Asimismo, fijo honorarios dela mediadora Dra. Beatriz Elena Rodríguez en la suma de pesos 441,600 equivalente a 120 UHOM. (Conf. art. 2º apart “G” del Anexo III, del Dec. 1467/2011, sustituido por Dec. 2536/2015-. Valores Agosto 2023)

En cuanto a las tareas desarrolladas en la Alzada conforme la aplicación de la nueva normativa arancelaria (art 30 de la ley 274239) se regulan los honorarios del Dr. Diego M Batalla y del Dr. Leonardo Leonel Salgado en 294 UMA equivalentes a la suma de pesos cinco millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos setenta y dos (\$5.685.372) y a cada uno de ellos; los del Dr. Horacio Mohorade en 495,25 UMA equivalente a la suma de pesos nueve millones quinientos setenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro (\$9.577144) y los de Yamile Pita, en 165,08 UMA equivalente a la suma de tres millones ciento noventa y dos mil trescientos diecisiete (\$3.192.317); los de la Dra. María Magdalena Vetrano en 165,08 UMA equivalente a la suma de tres millones ciento noventa y dos mil trescientos diecisiete (\$3.192.317); los del Dr. Daniel B Guffani en 495,25 UMA equivalente a la suma de pesos nueve millones quinientos setenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro (\$9.577.144) Los de la Dra. Julieta Másoli, en 495,25 UMA equivalente a la suma de pesos nueve millones quinientos setenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro (\$9.577.144)

VII. Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4º) y oportunamente devuélvase

